

1 **INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO. NUEVO PARADIGMA**
2 **ESTABLECIDO POR LEY 26.061 BASADO EN EL PRINCIPIO DEL INTERÉS**
3 **SUPERIOR DEL NIÑO LEGITIMA Y OBLIGA A CUALQUIER CIUDADANO A**
4 **DEFENDER LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS. MANTIENEN CASO**
5 **SUPRANACIONAL.**

6 Excmo. Tribunal:

7 Marisa Esther KULANCZYN SKY, María Alejandra ABDIAN, Marianela
8 MANELLI, Walter Luis GONZALEZ, Florencia CORTEZ, Patricia Mónica
9 RODRIGUEZ y Susana Silvia ACCORINTI (abogada – CPACF T 26/ F 833), por
10 la representación invocada y esta última también como letrada patrocinante de la
11 parte actora, con domicilio electrónico 2714445432, en autos “**KULANCZYN SKY,**
12 **MARISA ESTHER Y OTROS C/EN- PODER EJECUTIVO S/AMPARO LEY**
13 **16.986” (Expte. CAF 001252/2021- Sala V)**, con domicilio constituido en Lavalle
14 1527, piso 9°, oficina “37”, a V.E., respetuosamente, dicen:

15 **I. OBJETO**

16 Que, en tiempo y forma, vienen a interponer recurso extraordinario contra
17 la sentencia dictada el 24 de febrero de 2022, notificada el 25 de febrero de 2022,
18 por la cual la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
19 Administrativo Federal, por mayoría, resolvió “*Rechazar al recurso de apelación*
20 *interpuesto por los demandantes y, en consecuencia, confirmar el*
21 *pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; con costas*

1 (*artículo 14 y 68, primera parte, del CPCCN*” y, por tanto, a solicitar se conceda
2 este recurso extraordinario, se revoque el fallo recurrido y se admita la acción de
3 amparo promovida, declarando la inconstitucionalidad de la ley 27.610. Ello, así,
4 por cuanto, conforme con el art. 1 y ccdtes. de la ley 26.061- LEY DE
5 PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y
6 ADOLESCENTES-, “*cualquier ciudadano*” está habilitado a ejercer acciones
7 administrativas y judiciales cuando el interés superior del niño se encuentre
8 comprometido como sucede en el presente caso en donde la ley 27.610 -
9 ACCESO A LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO- les niega su
10 derecho a la vida y demás derechos al autorizar matar a las personas humanas
11 por nacer, de máxima vulnerabilidad a quienes la ley 26.061, la Convención sobre
12 los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales y nuestra Constitución
13 Nacional les garantiza total protección, sin posibilidad de que nadie los defienda.

14 En rigor, la representación invocada se funda en el art. 1 de la ley 26.061
15 que establece un nuevo paradigma en tanto “*habilita a todo ciudadano a*
16 *interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y*
17 *goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.*”

18 De la norma transcripta surge evidente que el fallo recurrido debe ser
19 revisado por cuanto todo ciudadano (incluso uno solo, no se necesitan dos ni tres
20 o más) está habilitado a interponer cualquier tipo de acción administrativa y
21 judicial “expedita y eficaz” para restaurar el ejercicio y goce de los derechos de
22 las niñas y de los niños como sucede en este caso en donde se aniquila su

1 derecho a la vida, sin posibilidad de ejercer su defensa. Aquí, hay evidentes
2 intereses encontrados entre la madre o la persona gestante y el niño por nacer ya
3 que se opta por interrumpir el embarazo mediante el mecanismo previsto en la
4 cuestionada ley 27.610 para evitar que el niño nazca, violando los elementales
5 principios constitucionales y convencionales que se exponen en el presente
6 recurso, los que fueron planteados en la demanda y en las presentaciones
7 posteriores y no fueron receptados por los Jueces anteriores que no advirtieron
8 que existe un nuevo paradigma en casos como el presente, desconociendo el
9 claro mandato previsto en la ley 26.061 a favor de toda niña y niño.

10 Además, se destaca que aquí efectivamente existe caso y, en rigor, no hay
11 un solo caso sino son todos los casos de las niñas y niños por nacer a quienes,
12 en nuestro país y por aplicación de la Ley 27.610, se les produjo la violación de
13 todos sus derechos humanos, empezando por su derecho a la vida mediante la
14 expresión “interrupción voluntaria del embarazo”, “interrupción” que, por
15 definición, es una suspensión temporal de la ejecución de un proceso que aquí
16 no es ni más ni menos interrumpir una vida humana. En cuanto a “voluntaria”,
17 solo para la madre biológica y no es voluntaria para la niña ni el niño por nacer a
18 quien nadie defiende. Con la ley 27.610, se legaliza matar a las personas más
19 inocentes, indefensas y vulnerables, con el financiamiento del Estado, lo cual
20 constituye un delito de lesa humanidad calificado de GENOCIDIO por el inciso D)
21 del ARTICULO II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de
22 Genocidio, art.75 inciso 22, CN).

1 A título ilustrativo, **las interrupciones realizadas en las condiciones**
2 **previstas en la ley 27.610 en el sistema público informadas fueron de 32.758**
3 **en todo el país durante el año 2021**, primer año de vigencia de la citada ley,
4 cifra de abortos que es de público y notorio conocimiento por surgir de la página
5 web del Ministerio de Salud a la vez que fue publicada en medios de difusión
6 masiva como por ejemplo los diarios Página 12 (el 27 de diciembre de 2021), La
7 Nación (el 30 de diciembre de 2021) y Ámbito Financiero (30 de diciembre de
8 2021), según se acredita con impresiones adjuntas.

9 Por último, se destaca que la ley 26.061 no hace referencia a procesos
10 colectivos con lo cual la procedencia de esta acción es a todas luces evidente al
11 no haber ninguna prohibición ni requisito al respecto, siendo la prioridad el
12 principio del interés superior del niño que motiva esta en

13 En consecuencia, **cualquier ciudadano está en condiciones de**
14 **interponer esta acción de amparo para ejercer el derecho de defensa de las**
15 **personas por nacer a quienes no las defiende ni su madre ni el Estado,**
16 **debiendo admitir la legitimación activa de esta parte y tramitar la acción de**
17 **amparo promovida, por ser una vía eficaz y expedita, destinada a que se**
18 **declare la inconstitucionalidad de la ley 27.610, con costas.**

19 **II. ANTECEDENTES DE LA CAUSA**

20 El 23 de febrero de 2021, con fundamento en la representación prevista
21 por el art. 1 y ccdtes. de la Ley 26.061 a favor de “todo ciudadano” y en defensa
22 del interés superior de los niños, esta parte (conformada por ciudadanos

1 argentinos) inicia esta acción de amparo según escrito titulado “*PROMUEVEN*
2 *ACCION DE AMPARO. EL EMBARAZO “¿SE PROTEGE O SE INTERRUMPE?”.*
3 *CONSTITUCIÓN NACIONAL VERSUS LEY 27.610. PLANTEAN*
4 *INCONSTITUCIONALIDAD. OFRECEN PRUEBA. CASO FEDERAL. CASO*
5 *SUPRA NACIONAL.*”, en base a la vía procesal instrumentada en el art. 43 de la
6 Constitución Nacional (en adelante “CN”) y artículos concordantes de los
7 Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 75 inciso 22, C.N.)
8 contra el ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO NACIONAL por cuanto la
9 Ley 27.610 (B.O.: 15/01/21) lesiona, restringe, altera y amenaza, en forma actual y
10 con arbitrariedad manifiesta, el embarazo y el derecho a la vida de la persona por
11 nacer y de todos los demás derechos y garantías propios de todo ser humano
12 reconocidos por la CN y por los Tratados Internacionales citados en el art. 3 de la
13 propia Ley 27.610 (en adelante LA LEY) que motiva esta acción. Esta acción de
14 amparo se basa en que: A) LA LEY legisla para interrumpir el embarazo cuya
15 protección constitucional es indudable conforme lo ordena expresamente el art. 75
16 inciso 23, último párrafo, CN al señalar que le corresponde al Congreso Nacional
17 “*Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en*
18 *situación de desamparo desde el embarazo hasta la finalización del período de*
19 *enseñanza elemental*”. Sin embargo, a pesar del claro mandato constitucional que
20 protege el embarazo, LA LEY regula el acceso a la interrupción voluntaria del
21 embarazo para que cualquier mujer o persona gestante decidan interrumpirlo
22 conforme dispone LA LEY, con asistencia del Estado; B) LA LEY se funda en un

1 “Marco normativo constitucional” identificado en su artículo 3, el cual en modo
2 alguno autoriza a interrumpir un embarazo ni garantiza el derecho al aborto ni
3 justifica matar a una persona por nacer, lo cual surge de la simple lectura de los
4 Instrumentos Internacionales allí enunciados. Tales instrumentos jamás prevén
5 autorizar la interrupción voluntaria de un embarazo; C) LA LEY fue sancionada y
6 promulgada sin haber respetado la MAYORÍA CALIFICADA DE DOS TERCIOS
7 (2/3) de la totalidad de los miembros de cada una de las Cámaras del Congreso
8 Nacional (art. 75 inciso 22, segundo párrafo in fine, C.N.) en atención a algunos de
9 los temas que legisla, a saber, la interrupción del embarazo, el aborto y la pena de
10 muerte de la persona por nacer; D) LA LEY viola el principio de inocencia (art. 18,
11 C.N.) en cuanto determina que una mujer o una persona gestante decidan
12 interrumpir el embarazo y, en consecuencia, provocar la muerte de una persona
13 inocente, sin juicio previo; E) LA LEY desconoce la garantía de igualdad ante la ley
14 conforme con la cual todos los habitantes de la Nación tienen el mismo derecho
15 (art. 16, C.N.) que, en este caso, es la vida de manera que las mujeres, las
16 personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y las personas
17 por nacer tienen el mismo derecho a vivir, sin ninguna discriminación. No obstante
18 ello, LA LEY pretende justificar la interrupción de un embarazo y matar a las
19 personas por nacer a partir de la “voluntad” exclusiva de la mujer o de la persona
20 gestante, es decir, no cuenta para nada la voluntad de la otra persona (la por
21 nacer), motivo por el cual esta parte se ve obligada ejercer la defensa de esos
22 niños por nacer en aras del “interés superior del niño” y, por ende, aquí se

1 configura “caso” o “causa” frente a las muertes de esas personas por nacer, hecho
2 de público y notorio conocimiento según información publicada en las páginas web
3 del Ministerio de Salud de la Nación y en diferentes medios masivos de
4 comunicación (en el año 2021, 32.758 muertes por aborto); F) LA LEY fue
5 redactada de modo tal que solo reconoce “supuestos” derechos de la mujer o de la
6 persona gestante pero nunca menciona a la persona por nacer según resulta de su
7 simple lectura, negando la existencia de la persona por nacer y de todos sus
8 derechos. Ello, así, pues proclama el “derecho” de las mujeres y personas con
9 otras identidades de género con capacidad de gestar a “Decidir la interrupción del
10 embarazo de conformidad con lo establecido en la presente ley” (art. 1, LA LEY) de
11 manera que, a pesar del eufemismo utilizado, se decide interrumpir un embarazo y
12 matar a la persona por nacer en el seno materno; G) LA LEY no tiene en cuenta
13 que la persona por nacer no sólo tiene la protección especial constitucional (art. 75
14 inciso 23 C.N.) sino también su derecho está ampliamente reconocido por la
15 Convención sobre los Derechos del Niño y por la Ley 26.061 y, por ende, no se
16 puede aniquilar a la persona más vulnerable de los vulnerables que merece el
17 mismo reconocimiento que la C.S.J.N. ratificó respecto del otro colectivo
18 vulnerable que son los jubilados a partir de la causa “GARCIA” (Fallos 342:411) y
19 muchas otras; H) LA LEY niega la supremacía constitucional al autorizar
20 interrumpir el embarazo - como ya se dijo, garantizado por la CN- y vulnera la
21 división de poderes (art. 1 CN) y la expresa prohibición constitucional conforme
22 con la cual la vida de los argentinos no puede quedar a merced de gobiernos o

1 persona alguna ya que actos de esa naturaleza, son de nulidad absoluta y
2 responsabilizan a quienes los formulen, consientan o firmen (art. 29, CN); I) LA
3 LEY desconoce el sistema federal al haber legislado respecto de una materia no
4 delegada por las Provincias al Congreso Nacional como es la Salud Pública (arts.
5 121, 126 y 75, CN).

6 La acción de amparo tuvo la adhesión de muchos ciudadanos, según
7 surge del escrito de inicio, los que fueron identificados en los Considerandos I del
8 fallo recurrido. Vale destacar que no fue posible incorporar más adhesiones de
9 ciudadanos a la presente acción atento lo dispuesto por el Sr. Juez de Primera
10 Instancia mediante resoluciones del 18/03/2021 y del 29/03/2021.

11 Librados los oficios de estilo para notificar el traslado de la demanda, el 18
12 de marzo de 2021, la demandada presenta el Informe del art. 8 de la ley 16.986 y,
13 posteriormente, se ordena el traslado del mismo, el cual es contestado en tiempo y
14 forma por esta parte el 5 de abril de 2021.

15 Previa vista al Fiscal, con fecha 14 de mayo de 2021, el sr. Juez a cargo
16 del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N^a 2 dictó sentencia en estas
17 actuaciones y resolvió rechazar la acción de amparo interpuesta, con costas.

18 El fallo de primera instancia fue apelado y fundado por esta parte en
19 tiempo y forma a tenor del escrito titulado “APELAN. FUNDAN RECURSO.
20 MANIFIESTA ARBITRARIEDAD. SE REVOQUE SENTENCIA. MANTIENEN
21 CASO FEDERAL”, corriendo el traslado de estilo, el cual fue contestado.

1 Elevados los autos a Cámara y corrida vista al Fiscal General de Cámara,
2 esta parte formuló manifestaciones con respecto al Dictamen del Fiscal y,
3 posteriormente, denunció como hecho nuevo, la sentencia dictada el 27 de agosto
4 de 2021 por la Sala II de la Cámara Federal de Salta en el EXPTE. Nro. FSA
5 4290/2020/CA2 caratulado “FIORE VIÑUALES MARIA CRISTINA Y OTROS
6 C/MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN S/ACCIÓN DECLARATIVA DE
7 INCONSTITUCIONALIDAD”, en donde por mayoría, por aplicación de los arts. 1, 6
8 y ccdtes. de la ley 26.061, normas de la CN, Tratados Internacionales y de la
9 doctrina y jurisprudencia que cita, le reconoce legitimación activa a los actores que
10 se presentaron en defensa del grupo social vulnerable “niños por nacer” –como
11 sucede en el *sub-exámine*-, advirtiendo que la mencionada ley 26.061 establece la
12 amplia legitimación activa de “todo ciudadano” pues fue el propio Poder Legislativo
13 quien, mediante la sanción de esa ley, autorizó la intervención del Poder Judicial a
14 requerimiento de los ciudadanos para el mejor resguardo de intereses esenciales
15 como son los niños, reconociendo la relevancia de estos intereses al establecer
16 una participación comunitaria en el logro de la vigencia plena y efectiva de los
17 derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes (art. 6, ley 26.061) y, así,
18 concluye que “... *los actores gozan de legitimación activa para promover la acción.*”
19 Con fecha 24 de febrero de 2022, la Sala V de la Cámara de Apelaciones
20 en lo Contencioso Administrativo Federal resuelve rechazar el recurso de
21 apelación interpuesto por los demandantes y, en consecuencia, confirma el
22 pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, con costas.

1 Por lo tanto, se solicita que se revoque el fallo recurrido y admitir la acción
2 interpuesta por esta parte de acuerdo con el claro mandato legal contenido en el
3 art. 1 y ccdtes. de la ley 26.061 por cuanto los presentantes (“ciudadanos”)
4 estamos legitimados para interponer esta acción judicial (“acciones
5 administrativas y judiciales... a través de medidas expeditas y eficaces”) en
6 salvaguarda del interés superior de los niños por nacer (o sea, no es un mero
7 interés general) cuyas madres o gestantes, con la asistencia del Estado Nacional
8 por aplicación de la ley cuestionada, eligen quitarles la vida en el seno materno,
9 sin ninguna posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos a tal punto que,
10 durante el año 2021, en Argentina ya se han registrado 32.758 muertes de niños
11 y niñas, información de público y notorio conocimiento, no obstante lo cual se
12 adjunta documental a tal efecto.

13 **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

14 Este recurso es procedente porque concurren los requisitos exigidos por
15 los arts. 14 y 15 de la ley 48 y por los arts. 256, siguientes y ccdtes. del
16 C.P.C.C.N., según se indica a continuación:

17 **A) Plazo:** Este recurso se interpone dentro del plazo de diez días hábiles
18 pues la sentencia recurrida fue notificada a esta parte el 25 febrero de 2022.

19 **B) Oportunidad:** Al interponer la presente acción de amparo, la actora
20 dejó planteado el caso federal (ver Acápite VI –CASO FEDERAL) en el escrito
21 de inicio por verse aniquilados todos los derechos de las personas por nacer
22 garantizados por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales

1 vigentes, a saber y a título enunciativo, su derecho a la vida, a la salud, a la
2 integridad física, a la defensa en juicio, a la igualdad ante la ley, al principio de
3 inocencia y tutela judicial efectiva, al de legalidad y de reserva, al de
4 razonabilidad, entre muchos otros, dejando expresa constancia que el caso
5 federal fue mantenido en todas las posteriores presentaciones realizadas por
6 esta parte, lo cual surge de la simple compulsa de lo actuado.

7 **C) Fundamentación:** Este recurso está fundado conforme resulta de su
8 lectura, consistiendo en una crítica concreta y razonada de los argumentos de la
9 sentencia recurrida y se indican las omisiones en que incurrió y los agravios que
10 provoca, lo cual revela su manifiesta arbitrariedad al adoptar una postura
11 dogmática y anacrónica anterior a la vigencia del nuevo paradigma creado por el
12 art. 1 de la ley 26.021 que prioriza el principio del interés superior del niño y, en
13 ese sentido, cualquier ciudadano está habilitado y obligado a interponer
14 acciones administrativas y judiciales para restablecer ese principio y los
15 derechos vulnerados.

16 A su vez, el fallo atacado interpreta y se remite a la sentencia dictada el 12
17 de octubre de 2021 por ese mismo Tribunal en la causa Nro. 38/21 caratulada
18 “*Sueldo, Guillermo Juan c/EN – Ministerio de Salud s/amparo ley 16.986*”, que,
19 como se expresará en el siguiente Acápite, no coincide ni es similar al planteo
20 relativo a esta acción ni en su faz formal ni en su faz sustancial. También existe
21 agravio porque cita de jurisprudencia que nada tiene que ver con el tema de
22 fondo que motiva este amparo y persiste en desconocer la aplicación de la

1 clarísima letra de la ley 26.061 que – como ya se dijo por surgir de la simple
2 lectura de la ley que expresa la voluntad del legislador- establece un nuevo
3 paradigma a favor de “*cualquier ciudadano*” para ejercer “*acciones*
4 *administrativas y judiciales*” “*eficaces y expeditas*” a tal punto que el fallo
5 atacado ni siquiera explica los motivos por los cuales no aplica la citada ley
6 26.061 que es de orden público, esgrimiendo formulismos jurídicos que no se
7 corresponden con el presente caso. Se reitera, aquí no hay un solo caso sino
8 que existen TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
9 (32.758) casos que corresponden a la cantidad de interrupciones realizadas en
10 las condiciones previstas en la ley 27.610 en el sistema público en todo el país,
11 durante el año 2021, según información de público y notorio conocimiento, no
12 obstante lo cual se adjunta documental de los diarios Pagina 12, Infobae y
13 Ámbito Financiero.

14 La representación invocada se funda en el art. 1 de la ley 26.061 que
15 establece un nuevo paradigma a favor del principio del interés superior de la
16 niña, niño y adolescente y no admite ninguna interpretación diferente a la clara
17 letra de la ley que dice textualmente:

18 “Art. 1: *OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los*
19 *derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de*
20 *la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y*
21 *permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en*
22 *los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.*

1 *Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima
2 exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.*

3 *La omisión en la observancia de los deberes que por la presente
4 corresponden a los órganos gubernamentales del Estado **habilita a todo**
5 **ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de**
6 **restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas**
7 **expeditas y eficaces.**" (el destacado es propio).*

8 De la norma transcripta surge evidente que el fallo recurrido debe ser
9 revisado por cuanto todo ciudadano, esto es, incluso uno sólo (no se necesitan
10 dos ni tres o más) está habilitado a interponer cualquier tipo de acción
11 administrativa y judicial "expedita y eficaz" para restaurar el ejercicio y goce de
12 los derechos de las niñas y de los niños como sucede en este caso en donde
13 existe un perjuicio concreto que afecta a las niñas y niñas por nacer, vulnerando
14 el principio del interés superior del niño en cuanto aniquila su derecho a la vida,
15 sin posibilidad de ejercer su defensa.

16 La aplicación de la ley 27.610 evidencia la existencia de intereses
17 encontrados entre la madre o la persona gestante y el niño por nacer ya que se
18 opta por interrumpir el embarazo mediante el mecanismo previsto en dicha ley,
19 provocando la muerte en el seno materno del más débil, indefenso, inocente y
20 vulnerable de todos los seres humanos con la consecuente violación de todos
21 sus derechos humanos.

1 Vale destacar que el fundamento de esta parte respecto de la
2 representación de este tipo de niños y niñas por nacer cuyos derechos son
3 aniquilados fue desarrollado en el Acápite I del escrito de inicio por su enorme
4 trascendencia pues no hay nadie que defienda a la persona por nacer,
5 observando que la sentencia en crisis se limita a reseñar los fundamentos de
6 esta parte pero no expresa por qué no aplica la ley 26.061, lo cual será objeto de
7 agravio a continuación. Ello, así, pues son personas a quienes nadie puede
8 defender (su madre o gestante, los quiere abortar con asistencia del Estado y su
9 padre no siempre sabe que existe en el vientre materno) y, por ende, rige la ley
10 26.061 que es de orden público y no establece ninguna aclaración ni excepción
11 ni fija recaudos respecto de los procesos colectivos. Nótese que el legislador se
12 preocupó por velar por el interés superior de los niños frente a cualquier
13 violación de sus derechos, sin fijar requisitos de ninguna naturaleza pero sí
14 obligando a todo ciudadano a defenderlos a través de cualquier acción
15 administrativa y judicial que sea eficaz y expedita, de ahí la procedencia de este
16 amparo.

17 También se ataca el fallo recurrido al omitir expresar los motivos por los
18 cuales no aplica los Tratados Internacionales invocados, negando el derecho de
19 defensa a las personas por nacer de vulnerabilidad, indefensión e inocencia
20 suprema a quienes –se reitera- ni la madre ni la persona gestante ni el propio
21 Estado los defiende. De allí que la representación de las personas por nacer
22 respecto de la ley 27.610 es asimilable al caso de las personas no humanas

1 (como el caso de la “Orangutana Sandra”) porque sus representantes legales
2 naturales no están en condiciones de ejercer su defensa por la sencilla razón
3 que deciden interrumpir el embarazo, con asistencia del Estado y así matar a las
4 personas por nacer, existiendo fundamento suficiente y ajustado a derecho.

5 **D) Existencia de proceso:** La sentencia recurrida fue dictada por un
6 órgano del Poder Judicial, la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo
7 Contencioso Administrativo Federal en el marco del proceso judicial caratulado
8 “KULANCZYN SKY, MARISA ESTHER Y OTROS C/EN- PODER EJECUTIVO
9 S/AMPARO LEY 16.986” (Expte. CAF 001252/2021), existiendo cuestión
10 justiciable concreta.

11 **E) La sentencia recurrida fue dictada por el superior Tribunal de la**
12 **causa:** La sentencia objeto de este recurso fue dictada por el superior tribunal
13 de la causa como es la Sala V de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
14 Administrativo Federal y, por ello, no ofrece otra alternativa de revisión que no
15 sea este recurso extraordinario atento a las circunstancias apuntadas.

16 No obstante que aquí se trata de una sentencia definitiva, se destaca que
17 ese Alto Tribunal incluso admitió la vía extraordinaria con un criterio amplio, al
18 sostener que “*...a los fines del art. 14 de la ley 48, la sentencia ha de reputarse*
19 *definitiva, aunque sin serlo en estricto sentido procesal, cuando media en el*
20 *caso cuestión federal bastante y se produce un agravio que, por su magnitud*
21 *y por las circunstancias de hecho que lo condicionan, podría resultar*
22 *frustratorio de los derechos constitucionales en que se funda el recurso, por*

1 ser de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior..." (Fallos:
2 257:301, 265:326, 271:406, 272:188, 304:1817, 308:1107, entre muchos otros).

3 Ese Máximo Tribunal también se pronunció en ese mismo sentido cuando,
4 por su índole y consecuencias, son equiparables a sentencia definitiva
5 aquellos pronunciamientos que pueden llegar a frustrar el derecho federal
6 invocado, acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior
7 (Fallos: 272:188; 296:691; 301:197; 306:1705 y 316:2063) o bien, cuando
8 sostuvo que "... los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal
9 suficiente para su examen en la instancia extraordinaria federal, toda vez que,
10 más allá de la índole procesal de la materia a resolver, median circunstancias
11 excepcionales que determinan que la decisión impugnada, al decidir sobre la
12 base exclusiva de la falta de definitividad de la sentencia de la anterior instancia,
13 está viciada de un excesivo ritualismo y redunda consecuentemente en un
14 menoscabo a la garantía constitucional de defensa en juicio" (Dictamen del
15 Procurador Fiscal del 15/07/2004, en "Recurso de hecho deducido por Mirta
16 Eliana Mutio por los herederos de la causa Riera Juan José –sus herederos
17 c/Jordan Conrado Juan", CSJN, sentencia del 2/12/2004).

18 En estos actuados, el fallo recurrido, al rechazar el recurso de apelación
19 interpuesto por esta parte y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento
20 apelado, con costas, provoca una frustración de los derechos federales
21 invocados (en especial, por violar el principio de inocencia, la defensa en juicio,
22 la igualdad ante la ley, la tutela judicial efectiva, la legalidad y- se reitera-el

1 derecho esencial a la vida de los más vulnerables), con consecuentes perjuicios
2 de imposible reparación ulterior ya que, siguiendo la postura del fallo en crisis,
3 nadie está en condiciones de ejercer el derecho de defensa de las personas por
4 nacer a pesar del claro mandato legislativo a favor de todo ciudadano (art. 1, ley
5 26.061) a ejercer cualquier acción administrativa y judicial expedita e idónea.

6 **F) Existencia de cuestión federal:** En esta acción siempre fue planteada
7 la existencia de cuestión federal por involucrar el derecho a la vida que tienen
8 todas las personas por nacer (las más vulnerables de todas), el ejercicio de su
9 derecho de defensa y los demás derechos humanos inherentes a cualquier
10 persona, derechos que se vieron aniquilados con el dictado y la aplicación de LA
11 LEY cuya inconstitucionalidad motiva esta acción. Tan es así que el caso federal
12 fue expuesto en el escrito inicial y mantenido posteriormente.

13 Otro aspecto que comprende la cuestión federal –también indicado en el
14 escrito de inicio- es que involucra la aplicación de una ley federal, la ley 26.061
15 (B.O.: 26/10/2006) de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y
16 Adolescentes” conforme con la cual se habilita a cualquier ciudadano a
17 interponer la presente acción para defender a los niños por nacer pues, de lo
18 contrario, frente a la Ley 27.610 que utiliza el eufemismo de “interrupción
19 voluntaria del embarazo” para quitarle la vida al niño por nacer, no hay quien
20 defienda los derechos de los niños por nacer, configurando así cuestión federal,
21 no sólo desde la perspectiva del derecho a la vida y de la ley 26.061 que rige en
22 estos casos sino también desde la igualdad ante la ley, del derecho de defensa,

1 de la tutela judicial efectiva y del principio de inocencia por cuanto la ley
2 cuestionada autoriza y financia con fondos públicos una actividad estatal muy
3 particular que consiste en matar al más vulnerable, indefenso e inocente de
4 todos los humanos.

5 Al respecto y como ya se dijo en estos actuados (fundamento jamás
6 analizado por el Fiscal de Cámara ni por los Jueces anteriores, si bien los
7 padres son los representantes legales naturales de las personas por nacer por la
8 falta de capacidad de ejercicio de estos últimos (arts. 23, 24 inciso a y 101 inciso
9 a del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCC), lo cierto es que
10 ninguno de sus progenitores están en condiciones de ejercer la representación
11 de sus hijos por nacer frente a la aplicación de LA LEY impugnada. Ello así, por
12 cuanto no pueden ser representados por las madres ni por las personas
13 gestantes que deciden abortarlos, con la asistencia activa del Estado Nacional
14 que creó el citado instrumento normativo para quitarles la vida y, por lo tanto, las
15 personas por nacer tienen manifiestos intereses encontrados con sus propias
16 madres o personas gestantes. A su vez, los padres de esos niños no siempre
17 están en condiciones de ejercer su representación pues las madres o gestantes
18 que deciden abortar no siempre les informan de su embarazo ni de su vínculo de
19 parentesco a esos padres, con lo cual, la única posibilidad es aplicar la ley
20 26.061 y admitir la legitimación activa de esta parte para defender los derechos
21 de quienes no pueden ejercer su defensa por ser incapaces de hecho.

1 En ese sentido, se hizo saber en las instancias anteriores que existe
2 un claro ejemplo jurisprudencial relativo a la falta de conocimiento del padre
3 sobre el embarazo, el nacimiento de su hija y la posterior adopción simple dada
4 por la madre sin su consentimiento es el caso “FORNERON E HIJA
5 C/ARGENTINA” (sentencia 27 de abril de 2012) en donde tomó intervención la
6 Corte Interamericana de Derechos Humanos que le impuso una significativa
7 multa al Estado Argentino por haber violado la Convención Americana sobre
8 Derechos Humanos frente a la protección de la familia y de los niños. Ello así
9 pues la madre biológica de una niña le había negado al propio padre biológico la
10 existencia de esa niña -hija de ambos- y, posteriormente, esa madre biológica la
11 entregó a un matrimonio de Buenos Aires con fines de adopción, sin el
12 consentimiento del padre (sr. Forneron) quien lucho por su paternidad y por la
13 restitución de la niña, sin conseguir resultado positivo en los Tribunales
14 Argentinos, motivo por el cual tuvo que llegar a la citada Corte Interamericana
15 para obtener el reconocimiento de su derecho con respecto a su hija (negada
16 por la madre). Por ello, es evidente que no todos los padres ni tampoco las
17 madres o gestantes están en condiciones de ejercer la representación por las
18 personas por nacer que resultan ser sus hijos y/o hijas frente a LA LEY,
19 verificándose concretos y reales intereses encontrados entre la madre o
20 gestante y las niñas y niños, de manera que existe cuestión federal al involucrar
21 el derecho a la vida de la persona por nacer y su falta de representación en
22 juicio por parte de sus representantes legales que, por aplicación de la ley

1 27.610, durante el año 2021, ya han provocaron 32.758 muertes de niñas y
2 niños, cifra que no incluye los abortos provocados con misoprostol.

3 En consecuencia, rige el art 1 de la ley 26.061 para salvaguardar el
4 principio del interés superior del niño, constituyendo así cuestión federal no sólo
5 por el derecho a la vida reconocido constitucionalmente sino porque involucra el
6 derecho de defensa en juicio de la persona por nacer, porque se viola a su
7 respecto el principio de inocencia, porque se le niega el derecho a la tutela
8 judicial efectiva, por aniquilar el principio de igualdad ante la ley dado que LA
9 LEY prevé su muerte en el seno materno con el consentimiento de la madre o
10 gestante y financiado con fondos públicos.

11 Además, como ya se dijo en las instancias previas y nunca fue
12 objeto de análisis por los tribunales anteriores –al igual que el citado caso
13 FORNERON-, la representación que aquí se invoca es similar a la
14 representación atribuida a una persona jurídica y a un abogado (persona
15 humana) respecto a una persona no humana -la Orangutana Sandra- en la
16 causa “ORANGUTANA SANDRA s/ recurso de casación s/habeas corpus”
17 (sentencia del 14 de junio de 2016 dictada por la Sala I de la Cámara
18 Contencioso Administrativo Tributario de la Ciudad de Buenos Aires) atento que,
19 frente a un interés jurídicamente protegido y al no existir quien represente a esa
20 persona (humana o no humana, en ese caso), resultan ser titulares de la tutela
21 jurídica que se establece frente a ciertas conductas humanas como sucede, en
22 la acción que aquí se promueve, con las madres que optan por abortar de

1 acuerdo con la ley y, por ende, no pueden ejercer la representación de los hijos
2 por tener intereses encontrados. Al igual que en el caso “Sandra”, para evitar
3 que sea sometida a malos tratos o actos de crueldad, ni que ocurran conductas
4 humanas abusivas a su respecto, se admitió su representación en juicio por el
5 interés del animal, criterio que aplica en estas actuaciones para las personas por
6 nacer cuyas madres elige quitarle la vida durante el embarazo y el Estado facilita
7 el aborto mediante la aplicación de la norma cuestionada, con fondos públicos y
8 constituye un genocidio, según el inciso d) del ARTICULO II de la
9 CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL DELITO DE
10 GENOCIDIO (art. 75 inciso 22, CN). Como se observa, es incuestionable la
11 existencia de la cuestión federal.

12 Aún cuando en el caso de la oraguntana “Sandra” la causa tramitó como
13 un *hábeas corpus* en su faz procesal, lo cierto es que fue imprescindible que un
14 ciudadano se presente a resguardar el derecho lesionado, restringido, alterado o
15 amenazado de esa persona no humana (“Sandra”) y aquí se trata de personas
16 humanas por nacer (los niños, los más vulnerables de todos) respecto de quienes
17 existe una LEY ESPECIAL (26.061) que no admite otra interpretación a favor de
18 todo ciudadano por el interés superior del niño. Se agrega que, en “Sandra”, se
19 trató de su libertad física o al agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de
20 detención y, en esta causa, es el derecho a la vida de la persona por nacer que
21 incluso podría ser interpretado como un supuesto de desaparición forzada de
22 personas (art. 43, última parte, CN), con lo cual queda evidenciado que la

1 representación invocada es procedente y que existe cuestión federal en atención
2 a los derechos involucrados y a la ley aplicable.

3 En consecuencia, frente a la necesidad de salvaguardar el interés superior
4 del niño por nacer cuya madre o gestante, con asistencia del Estado Nacional a
5 través de la ley 27.610 que aquí se ataca, decide matarlos en el vientre materno,
6 aplica la representación claramente descripta en el art. 1 de la ley 26.061 que no
7 establece ningún recaudo de ninguna naturaleza ni formula construcciones tales
8 como “legitimación extraordinaria o anómala” como desacertada y arbitrariamente
9 esgrime el fallo cuestionado, adulterando la interpretación de la ley federal, en
10 franca violación al principio de legalidad, a la tutela judicial efectiva y a los
11 derechos humanos de los niños por nacer.

12 Así, hay cuestión federal y se configura el supuesto previsto en los arts. 14
13 y 15 de la ley 48.

14 **H) Relación directa entre la Cuestión Federal y el fallo recurrido:** El art.
15 15 de la ley 48 exige que la cuestión federal invocada guarde una relación directa
16 e inmediata con lo resuelto en la causa, tal como sucede en este caso en donde
17 el fallo recurrido confirmó la sentencia de la instancia anterior que rechazó la
18 acción de amparo, impidiendo que las personas por nacer puedan ejercer su
19 defensa frente a LA LEY que les quita su derecho a la vida y todos los demás
20 derechos inherentes a toda persona humana. En otras palabras, no hay quien
21 defienda a las personas por nacer frente a LA LEY cuya implementación ya
22 provocó la muerte de 32.758 personas humanas en el año 2021 en todo el país.

1 La sentencia atacada resulta arbitraria y causa gravamen irreparable a las
2 personas por nacer que ven sus derechos aniquilados, sin más.

3 De acuerdo a lo expresado, la cuestión federal guarda relación directa e
4 inmediata con el fallo atacado, configurando una cuestión federal con agravio
5 suficiente, sustancial y trascendente, reiterando que resulta esencial determinar
6 la aplicación de la ley 26.061 que fija un nuevo paradigma frente al interés
7 superior del niño, aspecto que aún no fue tratado por ese Máximo Tribunal.

8 Por lo expuesto, se solicita se declare formalmente admisible este recurso
9 por involucrar normas federales y existir cuestión federal por cuanto la decisión
10 definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión de la parte
11 recurrente y los agravios planteados como la arbitrariedad manifiesta se vinculan
12 a la inteligencia y aplicación de las normas federales, en flagrante contraposición
13 con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales vigentes.

14 Que, en consecuencia, corresponde se conceda este recurso
15 extraordinario y, oportunamente, se eleven estos actuados al Máximo Tribunal de
16 la Nación para que declare su admisibilidad, revoque la sentencia recurrida y se
17 admita la acción de amparo, con costas.

18 **IV. ANALISIS CRITICO DE LA SENTENCIA RECURRIDA – LA LEY**
19 **26.061 ESTABLECE UN NUEVO PARADIGMA AL LEGITIMAR Y**
20 **OBLIGAR A “TODO CIUDADANO” A DEFENDER LOS DERECHOS DE**
21 **LOS NIÑOS POR NACER E INICIAR ACCIONES EXPEDITAS Y**
22 **EFICACES.**

1 La sentencia recurrida debe ser revocada por las razones que se exponen
2 a continuación, dejando expresa constancia que sus Considerandos I, II, III, IV y
3 V no causan agravios ni son objeto de crítica por contener la descripción de los
4 antecedentes de la causa.

5 Los argumentos expresados en el Considerando VI del fallo atacado sí
6 causan agravio y resultan arbitrarios en cuanto señalan que “*las circunstancias*
7 *relevantes de la causa son sustancialmente análogas a las examinadas en la*
8 *causa Nro. 38/21, caratulada “Sueldo, Guillermo Juan c/EN – Ministerio de Salud*
9 *s/amparo ley 16.986” sentencia del 12 de octubre de 2021, a cuyos términos*
10 *corresponde remitirse en razón de brevedad...*” toda vez que de la lectura del
11 citado precedente surgen evidentes diferencias, según se indican a continuación:

12 **A)** En la causa “*Sueldo*”, el actor se presentó como “ciudadano” y
13 “abogado” en su escrito inicial y, posteriormente, dijo estar legitimado en base a
14 la ley 26.061 (eso es, no al inicio), motivo por el cual la Sala V desestimó la
15 legitimación invocada por aplicación del art. 277 del CPCCN atento advertir que
16 ese argumento recién lo introdujo el actor en la instancia de apelación ante la
17 Cámara Federal (Considerando V.4 de “*Sueldo*”). Como se observa, nada tiene
18 que ver con el presente caso en donde esta parte, desde el momento que
19 interpuso la acción de amparo, planteo su legitimación con fundamento en la ley
20 26.061 según surge del Acápite I. “SOBRE LAS PERSONAS POR NACER” del
21 escrito inicial por la trascendencia del tema pues rige el art. 1 de la ley 26.061
22 que establece un nuevo paradigma a favor de toda niña y niño, habilitando a

1 cualquier ciudadano a ejercer todo tipo de acciones para salvaguardar el interés
2 superior del niño.

3 **B)** En la causa “Sueldo”, el presentante invocó ser “abogado” (ver
4 Considerando V.1. de “Sueldo”) en tanto que, en esta causa, nunca se dijo que
5 los firmantes y/o posteriores adherentes se presentaban por su condición de
6 abogados ya que, en su mayoría, no son abogados sino que son ciudadanos no
7 abogados lo cual surge de los datos incorporados a las presentes. Así, no son
8 abogados: Ana Lía ADAD; Edelmira Teresa BARONI; Alicia Beatriz BARRETO;
9 Juan de la Cruz BARRIONUEVO; Carolina BROWN; Silvia Verónica CÓRDOBA;
10 Mónica Susana IBAÑEZ; María Laura KEOGAN; Zulma Elizabeth MEDINA;
11 Carmen MISAGNO; Teresa Isabel PAGLIA; María Alejandra PUCHULU; María
12 José SUAREZ; María Inés ZORRAQUIN; Carola María PUCHULU; Carolina
13 DUFAUR; Magdalena Maria del Corazón de Jesús SILVEYRA; Silvina Alejandra
14 TRAPANI; Adriana Marta PUIGBO; Gabriel FERRER; Daniela MONTEAGUDO;
15 Hugo GARCIA TARSIA; Patricia RODRIGUEZ; Dolores Luján MIÑO; Eduardo
16 Mario COTTONE; Ana María CASTIÑEIRA; Oscar Osvaldo OLIVERA; Emiliano
17 Alberto OLIVERA; María Laura OJEDA; Teresita María PETTERINI; Orlando
18 Juan PALLADINO y Laura Viviana MAZZA, con lo cual son treinta y tres (33)
19 ciudadanos que junto con los ciudadanos de profesión “abogado” interpusieron
20 este amparo para que los niños y niñas por nacer tengan garantizado “el ejercicio
21 y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el

1 ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la
2 Nación sea parte" (art. 1 ley 26.061).

3 **C)** En la causa "Sueldo", el actor solicitó la declaración de
4 inconstitucionalidad de una ley del Congreso Nacional con efectos *erga omnes* y
5 cuestionó a título personal "*la constitucionalidad de la ley 27.610 que, (a su*
6 *entender) al disponer la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) por decisión*
7 *unilateral de la gestante, violenta de modo claro, ilegítimo y arbitrario la*
8 *Constitución Nacional, afectando su vigencia fuero de los procedimientos*
9 *establecidos para su reforma (art. 30 CN) y, a un tiempo, los expresamente*
10 *previstos por el art.75 inc. 22 C.N. ...*" (Ver Considerando V.1. de "Sueldo"). En
11 las presentes actuaciones, el planteo de inconstitucionalidad no fue a título
12 personal ni para salvaguardar la Constitución Nacional sino que el amparo tiene
13 por finalidad defender a las personas por nacer frente a la LA LEY que lesiona,
14 restringe, altera y amenaza, en forma actual y con arbitrariedad manifiesta, el
15 embarazo y el derecho a la vida de las personas por nacer y todos sus demás
16 derechos y garantías reconocidos por la CN Nacional y por los Tratados
17 Internacionales que incluso cita el art. 3 de LA LEY que motiva esta acción.

18 Como se observa, nada tiene que ver el planteo de fondo de la causa
19 "Sueldo" con el que aquí se formula. Es más en ningún momento en esta causa
20 se solicitó una declaración en abstracto, con efectos *erga omnes* sino que el
21 fundamento siempre estuvo vinculado a la defensa de los niños por nacer a pesar

1 de que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales garantizan su
2 derecho a vivir desde la concepción, durante el embarazo y después de nacer.

3 **D)** En la causa “*Sueldo*”, a partir de la postura indicada en el punto C) que
4 antecede, la cual –se reitera- nada tiene que ver con el presente caso según se
5 expuso recientemente y surge de la comparación de ambas, la Sala V señala que
6 “*quien acciona judicialmente tiene que ser titular del derecho que alega*
7 *conculcado o posea un interés propio en el reclamo que realiza (in re ”Comunidad*
8 *Mapuche Peñihuen y otro c/EN y otro s/Proceso de conocimiento del 16/7/2015)*
9 *... para la trascendente preservación del principio de división de poderes. Ello,*
10 *así, toda vez que no corresponde al Poder Judicial de la Nación expedirse en*
11 *forma general sobre la constitucionalidad de las normas emitidas por los otros*
12 *departamentos del gobierno (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310:2342; 330:3109)” y*
13 *agrega que “... la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma*
14 *constitucional de 1994 no importa una automática aptitud para demandar, sin un*
15 *examen previo de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la*
16 *jurisdicción... no han sido objeto de reformas las competencias constitucionales*
17 *de la Corte Suprema de Justicia y los tribunales inferiores de la Nación*
18 *establecida en los artículos 108, 116 y 117 de la Constitución Nacional, de*
19 *acuerdo con la invariable interpretación que el Congreso de la Nación y la*
20 *jurisprudencia del máximo Tribunal han tomado de la doctrina constitucional de*
21 *los Estados Unidos en las causas de carácter contencioso a que se refiere el art.*
22 *2 de la Ley N° 27 (Sala II, in re “Traboulsi, Carlos Lionel y otros c/Poder Ejecutivo*

1 *Nacional y otros s/Amparo Ley 16.986”, CNE 29/2021, del 6/8/2021”* y, así,
2 concluye que “*el actor –en la invocada calidad de ciudadano- carece de*
3 *legitimación procesal para interponer la presente acción. En consecuencia y*
4 *siendo que la existencia de “causa” presupone la de “parte”, esto es la de quien*
5 *reclama o se defiende y, por ende, la de quien se beneficia o perjudica con la*
6 *resolución adoptada al cabo del proceso, corresponde desestimar los agravios*
7 *expuestos en ese sentido.”* (Considerandos V.1. y V.2., de “Sueldo”)

8 Una vez más, en el presente amparo, a diferencia del precedente “Sueldo”,
9 la parte actora son los niños por nacer que tienen incapacidad de hecho para
10 ejercer sus derechos, tal como fue señalado en el Acápite I del escrito inicial,
11 Acápite titulado “SOBRE LAS PERSONAS POR NACER” y, por lo tanto, existe
12 “caso” a pesar de la arbitraría postura del fallo que omite aplicar la ley de orden
13 público 26.061 que crea un nuevo paradigma en defensa de las niñas y niños de
14 nuestro país, habilitando a cualquier ciudadano a tales efectos.

15 En rigor, se promovió esta acción en defensa de los derechos de las
16 personas humanas por nacer, derechos ampliamente reconocidos por los arts.
17 19, 21 in fine y 22 del CCCN; Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes
18 23.849 y 26.061; las leyes 23.054 y 23.313 que aprueban la Convención
19 Americana sobre Derechos –Pacto de San José de Costa Rica- y el Pacto
20 Internacional de Derechos Civiles, respectivamente, entre muchos otros, quienes
21 no tienen capacidad de ejercicio (art. 23 y art. 24 inc. a, CCCN) y en razón de que
22 sus madres, uno de sus representantes legales (art. 101, inciso a, CCCN “Son

1 representantes: a) de las personas por nacer, sus padres") tienen intereses
2 encontrados con esas personas por nacer, como sucede con aquellas madres
3 que deciden abortarlas durante el embarazo con la consecuente muerte de esas
4 personas por nacer. Por ende, frente a LA LEY que le niega todo derecho a la
5 niña y al niño en situación de desamparo y dado que el art. 1 de la ley 26.061
6 autoriza a defender ese interés superior del niño a todo ciudadano, sin recaudo
7 alguno, el fallo recurrido causa agravio y debe ser revocado atento existir caso.
8 Es más, como se dijo más arriba, hay 32.758 casos que son las interrupciones
9 voluntarias de embarazo provocadas en la Argentina durante el año 2021 en el
10 marco de la ley 27.610, según información oficial, cifra que no incluye los abortos
11 causados por misoprostol.

12 A diferencia del planteo formulado en el caso "Sueldo", aquí el fundamento
13 invocado consiste en que la citada ley representa un peligro para la vida de la
14 persona por nacer pues su aplicación provoca (en 2021 = 32.758 muertes) y
15 seguirá provocando la muerte de esas personas –cuya existencia desde la
16 concepción y nacimiento con vida se presume (art. 19 y 21, in fine, CCCN)- y
17 aniquila todos los derechos propios de cualquier persona humana, violando así
18 la Convención sobre los Derechos del Niño (ver, en particular, su Preámbulo y su
19 art. 6) y discriminando a las personas por nacer respecto de quienes promueve la
20 negación de su existencia y la muerte en el vientre materno.

21 La gravísima situación descripta constituye un caso o causa judicial en los
22 términos de los arts. 108, 116 y 117 de la CN por cuanto la aplicación de LA LEY,

1 no obstante la decisión unilateral de la madre o de la persona gestante, aniquila
2 el primer derecho de nuestros representados que es el derecho a la vida que
3 tiene toda persona humana desde la concepción a tal punto que la propia CN
4 establece su protección expresa en los arts. 14 bis y 75 inciso 23, último párrafo,
5 entre muchos otros. En otras palabras, al decidir la muerte de la persona por
6 nacer, sin juicio previo y de modo unilateral, con la asistencia activa del Estado
7 Nacional, aniquila el principio de inocencia, de tutela judicial efectiva, de igualdad
8 ante la ley, de legalidad, de prelación normativa, el principio innominado de
9 razonabilidad, entre muchos otros, contemplados en los artículos 1, 14, 15, 16,
10 17, 18, 19, 28, 29, 31 y 33, 75 incisos 12, 23 y 33, 121, 126 y 129 y ccdtes., entre
11 otros, de nuestra CN y en Tratados Internacionales (art. 75, inciso 22) y en leyes
12 federales (ley 26.061 –Ley de Protección integral de los derechos de las niñas,
13 niños y adolescentes, entre otras), motivo por el cual corresponde revocar el fallo
14 recurrido y admitir la presente acción.

15 En otras palabras, los fundamentos del caso “Sueldo” no aplican a este
16 caso por no tratarse del mismo enfoque ni la misma cuestión de fondo planteada.
17 Tan es así que, como se dijo en el escrito de inicio y al interponer el recurso de
18 apelación, no está en discusión que los progenitores son los representantes
19 legales naturales de los niños nacer pero, en rigor, las personas por nacer son
20 sujetos de derechos y titulares de derechos a los fines de la presente acción pero
21 no pueden ser representados por las madres que deciden abortarlos, con la
22 asistencia activa del Estado Nacional, con cuyas madres o personas gestantes

1 tienen manifiestos intereses encontrados. Tampoco los padres de las personas
2 por nacer están en condiciones de ejercer su representación según lo establece
3 el art. 101 CCCN por cuanto las madres que deciden abortar no siempre les
4 informan del embarazo de esa persona por nacer y de su vínculo de parentesco a
5 los respectivos padres. Un claro ejemplo jurisprudencial relativo a la falta de
6 conocimiento del padre sobre el embarazo, el nacimiento de su hija y la posterior
7 adopción simple dada por la madre sin su consentimiento es el caso
8 “FORNERON E HIJA C/ARGENTINA” (sentencia 27 de abril de 2012) en donde
9 tomó intervención la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le impuso
10 una significativa multa al Estado Argentino por haber violado la Convención
11 Americana sobre Derechos Humanos frente a la protección de la familia y de los
12 niños. Ello así pues la madre biológica de una niña le había negado al propio
13 padre biológico la existencia de esa niña -hija de ambos- y, posteriormente, esa
14 madre biológica la entregó a un matrimonio de Buenos Aires con fines de
15 adopción, sin el consentimiento del padre (sr. Forneron) quien luchó por su
16 paternidad y por la restitución de la niña, sin conseguir resultado positivo en los
17 Tribunales Argentinos, razón por la cual llegó a la citada Corte Interamericana
18 para obtener el reconocimiento de su derecho frente a su hija.

19 Es muy importante que V.E. advierta la similitud de esta causa con
20 “FORNERON” desde la perspectiva de todos aquellos padres que no saben que
21 sus hijos están siendo abortados en el marco de la ley 27.610 y, así, comprender
22 la importancia de esta acción en defensa de las niñas y niños por nacer.

1 De lo expuesto resulta evidente que no todos los padres están en
2 condiciones de ejercer la representación por las personas por nacer que son sus
3 hijos y/o hijas de manera que rige el art 1 de la ley 26.061 para salvaguardar el
4 principio del interés superior del niño.

5 En ese mismo sentido y como ya se dijo, la representación invocada
6 es similar a la representación atribuida a una persona jurídica y a un abogado
7 (persona humana) respecto a una persona no humana -la Orangutana Sandra-
8 en la causa “ORANGUTANA SANDRA s/ recurso de casación s/habeas corpus”
9 (sentencia del 14 de junio de 2016 de la Sala I de la Cámara Contencioso
10 Administrativo Tributario de la Ciudad de Buenos Aires) atento que, frente a un
11 interés jurídicamente protegido y al no existir quien represente a esa persona
12 (humana o no humana, en ese caso), resultan ser titulares de la tutela jurídica
13 que se establece frente a ciertas conductas humanas como sucede, en la acción
14 que aquí se promueve, con las madres que optan por abortar de acuerdo con LA
15 LEY cuya inconstitucionalidad motiva esta acción. Es más, en el caso de
16 “Sandra” se dijo que el interés público comprometido estaba dado en no tolerar
17 como sociedad democrática conductas humanas reprochables penalmente,
18 situación que aquí también existe y que, de acuerdo a los distintos informes
19 obrantes en el citado caso “Sandra”, el Tribunal actuante concluyó que, en base a
20 una interpretación armónica de aquéllos junto con las disposiciones legales
21 aplicables al caso (ley 14.346), la orangutana tiene derecho a no ser sometida a
22 malos tratos o actos de crueldad, ni que ocurran conductas humanas abusivas a

1 su respecto, debiendo evitarse cualquier tipo de sufrimiento que le fuera
2 generado al animal por la injerencia del hombre en su vida. Esta afirmación a
3 favor de una persona no humana también aplica en este caso respecto de las
4 personas por nacer cuyas madres elige quitarle la vida durante el embarazo y el
5 Estado facilita el aborto mediante la aplicación de la ley 27.610 cuestionada.

6 En el caso de la orangutana “Sandra”, había intervenido previamente la
7 Cámara Federal de Casación Penal que, por sentencia del 18 de diciembre de
8 2014, remitió las actuaciones para proteger a dicha orangutana a la Justicia
9 Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
10 competente (ley de maltrato animal 14.346). Por su parte, los Magistrados Dres.
11 Slokar y Ledesma señalaron que, a partir de una interpretación jurídica dinámica
12 y no estática, cabe reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos pues
13 los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos. (Dres. Slokar,
14 Ledesma y David) “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/habeas corpus”.

15 Por lo expuesto, V.E. deberá considerar que la representación invocada
16 con fundamento en la ley 26.061 presenta similitud con el citado caso de la
17 oraguntana “Sandra” fundada en la ley 14.346 (y no con “Sueldo”) que trató
18 como una acción de *habéas corpus*, es decir, es una cuestión de carácter
19 netamente procesal y no sustancial por cuanto tanto ese *hábeas corpus* como en
20 esta acción de amparo están destinados a resguardar el derecho lesionado,
21 restringido, alterado o amenazado de una persona que, en el caso de “Sandra”,
22 se refirió a su libertad física o al agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones

1 de detención y, en esta causa, es el derecho a la vida de la persona por nacer
2 que incluso podría ser interpretado como un supuesto de desaparición forzada de
3 personas (art. 43, última parte, Constitución Nacional), con lo cual queda
4 evidenciado que la representación invocada es procedente.

5 Al respecto, se señala que en el escrito de inicio se plantearon dos
6 interrogantes claves que no fueron respondidos, a saber:

7 1) EL EMBARAZO “¿SE PROTEGE O SE INTERRUMPE?”, es decir,
8 aplica la Constitución Nacional o la ley 27.610 y

9 2) “¿QUIÉN DEFIENDE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS
10 POR NACER EN NUESTRO PAÍS?” dado que no aplica el art. 101 del CCCN por
11 los intereses encontrados entre la madre y la persona por nacer y por el padre
12 que no conoce de su existencia e, incluso, también puede querer abortarlo, con lo
13 cual no es posible que se opte por matar al más vulnerable que es a quien nadie
14 defiende (ni sus padres ni el Estado Nacional que aplican la ley 27.610), motivo
15 por el cual rige la Ley 26.061 que legitima a “todo ciudadano” para resguardar el
16 interés superior del niño en consonancia con la Convención sobre los Derechos
17 del Niño y todo el derecho argentino vigente.

18 Por lo expuesto, en sentido contrario al fallo recurrido, lo cierto es
19 que aquí existe “caso” o “controversia” porque se pretende aplicar una ley para
20 interrumpir embarazos cuando el mandato constitucional es claro en el sentido
21 que el niño en situación de desamparo está protegido “desde el embarazo” (arts.
22 14 bis y 75 inciso 23, C.N.) y, es por ese mandato y con fundamento en el art. 1º

1 de la ley 26.061 -LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE
2 LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES- que se interpuso este amparo.

3 Como ya se dijo en la demanda, la ley 27.610 que motiva esta acción
4 constituye además una forma de discriminación en contra de las personas por
5 nacer al quitarles, de modo forzado, su derecho a la vida (art. 43, último párrafo,
6 Constitución Nacional), con lo cual la legitimación invocada es procedente y hay
7 caso, resultando irrelevante el argumento invocado en el fallo recurrido en cuanto
8 a que la reforma de 1994 no amplió los sujetos legitimados para demandar ya
9 que, aquí, se optó por el amparo como vía rápida y expedita desde el punto de
10 vista procesal en tanto que, para la legitimación, no se invocó el amparo del art.
11 43 de la C.N. sino el art. 1 de la ley 26.061 *supra* transcripto.

12 **E)** En la causa “*Sueldo*”, se rechaza el amparo por no resultar asimilable a
13 una acción popular y por tratarse de la mera impugnación constitucional de una
14 norma, extremo que no habilita la intervención del Poder Judicial de la Nación
15 (Considerando V.3., de “*Sueldo*”); lo cual constituye agravio en este caso toda
16 vez que a partir de la ley federal indicada, el legislador ha creado un nuevo
17 paradigma según el cual “todo ciudadano” está en condiciones de asumir la
18 defensa de cualquier niño de nuestro país cuando sus derechos son aniquilados
19 como sucede con la ley 27.610. Así, se ha pronunciado el 27 de agosto de 2021,
20 la Sala II de la Cámara Federal de Salta, en el EXPTE. Nro. FSA 4290/2020/CA2
21 caratulado “*FIORE VIÑUALES MARIA CRISTINA Y OTROS C/Ministerio de*
22 *Salud de la Nación s/Acción declarativa de inconstitucionalidad*” y el Fiscal de

1 Cámara interviniente en esa causa dictaminó previamente en ese mismo sentido,
2 todo lo cual fue denunciado y acreditado en estos actuados a fin de demostrar la
3 existencia de un nuevo paradigma a favor de los niños que no admite realizar
4 interpretaciones apartadas del claro texto de la ley 26.061.

5 En rigor, aquí no se trata de una acción popular sino de una acción
6 expresamente prevista por la ley que debe ser en los términos de los arts. 116 y
7 117 de la Constitución Nacional, por así disponerlo el art. 1 *in fine* de la ley
8 26.061 transcripto y, por ende, procede cualquier acción judicial “rápida y
9 expedita”. Así, el fallo desconoce el clarísimo paradigma creado por la Ley 26.061
10 a favor de todo ciudadano cuando se vulneren los derechos de los niños,
11 correspondiendo aplicar la pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la
12 Nación que recuerda que la primera regla de interpretación de la ley es dar pleno
13 efecto a la intención del legislador, que la primera fuente para determinar esa
14 voluntad es la letra de la ley y “*cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación*
15 *debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que*
16 *excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma*”
17 (Fallos 311: 1042) como sucede en este caso en donde, claramente, el legislador
18 estableció que todo ciudadano está habilitado a interponer acciones judiciales
19 para defender los intereses de los niños ya que “*la inconsecuencia del legislador*
20 *no se presume*” (Fallos: 319:2249).

21 Asimismo cabe descalificar el argumento que utiliza la sentencia recurrida
22 en cuanto a que no habilita la intervención del Poder Judicial cuando una de sus

1 atribuciones propias es la de velar por el orden federal y el cumplimiento de la
2 Constitución Nacional y las leyes cuando, recientemente y durante la Pandemia
3 Covid 19, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, después de describir
4 la historia jurisprudencial desde sus fallos inaugurales frente a cuestiones
5 justiciables y las no justiciables (con cita de "Cullen c/ Llerena" de 1893 hasta
6 llegar a "Berrick", Fallos: 342:917), ratificó su postura en cuanto a que ella resulta
7 ser el "*guardián supremo de la Constitución Nacional*" y, así, "... *equilibrar la*
8 *referida tensión entre el valor republicano y el valor de supremacía de la*
9 *Constitución Nacional*" (Considerando 15, última parte). (CS, "Fernández de
10 Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación
11 s/acción declarativa de certeza", sentencia 24 de abril de 2020).

12 De lo expuesto se colige que el Tribunal anterior no ha tenido en cuenta
13 los hechos que involucra el presente amparo en donde efectivamente hay caso,
14 causa o controversia pues la aplicación de la ley 27.610 establece cómo matar a
15 los niños por nacer a tal punto que hay información oficial en tal sentido ya que
16 durante el año 2021, hubo 32.758 interrupciones voluntarias de embarazo
17 mediante la implementación de la ley citada y, por lo tanto, corresponde la
18 intervención del Poder Judicial de la Nación.

19 **F)** En el caso "Sueldo", la Sala V insiste con que el actor hizo planteos "*de*
20 *modo general*", sin correlación con casos o situaciones concretas para considerar
21 reunidos especiales presupuestos para habilitar la "*legitimación extraordinaria o*
22 *anómala*" que postula y concluyó que lo ha sido demostrada la existencia de un

1 caso o causa judicial “que permita la revisión judicial del dispositivo impugnado
2 en autos” sumado a que el amparo “constituye un proceso excepcional” sólo
3 utilizable en delicadas y extremas situaciones por carencia de otras vías aptas si
4 peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, con cita de jurisprudencia
5 (Considerandos V.4 y V.5. de “Sueldo”).

6 Así, existe agravio por cuanto en estas actuaciones, no se hicieron
7 planteos de modo general sino bien concretos, respecto de las niñas y niños por
8 nacer de manera que no se trata de una “legitimación extraordinaria o anómala”
9 ya que, en rigor, existe una ley (ley 26.061) que claramente define que “todo
10 ciudadano” está obligado a promover cualquier acción rápida y expedita frente a
11 casos como el presente en donde LA LEY regula el “acceso a la interrupción
12 voluntaria del embarazo” para matar a las personas más indefensas, más
13 inocentes y más vulnerables de todas con la complicidad de la madre o gestante
14 y del Estado Nacional.

15 La letra de la ley 26.061 es clara pero los jueces y el fiscal de Cámara no
16 lo han advertido, provocando la arbitrariedad de la sentencia recurrida.

17 La condición de “ciudadano” determina la legitimación procesal de los
18 presentantes quienes están habilitados (e incluso obligados) a interponer este
19 amparo porque el derecho a la vida de todo niño y el principio del “interés
20 superior del niño” (arts. 1 y 3, ley 26.061) fueron aniquilados a pesar del clarísimo
21 mandato legislativo, a saber, la legitimación de “todo ciudadano” y la existencia
22 de “caso” frente a la necesidad de salvaguardar “el principio del interés superior

1 del niño” al afirmar que los derechos y garantías respecto de los sujetos
2 comprendidos en esta ley son de orden público, irrenunciables,
3 interdependientes, indivisibles e intransigibles (art. 2, ley 26.061). Así, el fallo
4 recurrido es arbitrario y no constituye una derivación razonada de las
5 circunstancias y antecedentes relativos a la causa y del derecho vigente.

6 De la simple lectura del fallo en crisis, al remitirse a “Sueldo”, resulta que
7 formula apreciaciones muy generales y confusas sobre los conceptos de
8 “legitimación” y de “causa”, con cita de jurisprudencia anterior a la vigencia de la
9 ley 26.061 o ajena al tema aquí planteado en donde –como ya se dijo- prevé una
10 legitimación particular frente a la violación de los derechos de las niñas y de los
11 niños – de allí su similitud con la representación del caso de la orangutana
12 “Sandra”- respecto de la cual no realizó ninguna valoración, limitándose a
13 invocar fallos que resultan anacrónicos desde la perspectiva de la ley 26.061 e
14 incluso nada tienen que ver con el tema de fondo que motiva esta acción.

15 Tampoco es aplicable la jurisprudencia invocada en “Sueldo” en el cual se
16 basa el fallo recurrido en donde es indiscutible la vigencia de la ley 26.061 a
17 todos los efectos y, en particular, al establecer la legitimación de los
18 presentantes, sin ningún otro requisito que su condición de “ciudadano”, por
19 cuanto el interés jurídico se configura por expreso mandato legal frente a una ley
20 de orden público que obliga a velar por el “interés superior del niño” a través de
21 cualquier persona humana y mediante la utilización de cualquier tipo de acción,
22 ley que, inexplicable y arbitrariamente, la sentencia cuestionada no aplicó.

1 **G)** En la causa “*Sueldo*”, la Sala V se remite al voto de la dra. Argibay en
2 Fallos 329:4593 “Mujeres por la Vida” (Considerando V.4, de “*Sueldo*”) en donde
3 realiza un desarrollo de la legitimación procesal a partir del análisis del segundo
4 párrafo del art. 43 de la CN, el cual nada tiene que ver con el presente amparo
5 que sólo fue promovido como amparo desde el punto de vista procesal –es decir,
6 como vía rápida y expedita- pero nunca fue citado el art. 43 segundo párrafo de la
7 Constitución Nacional a los fines de la legitimación procesal para representar a
8 las personas por nacer. Es más, se reitera que esta acción se interpone en base
9 al art. 1 *in fine* de la ley 26.061 y que autoriza a promover cualquier acción
10 siempre que sea rápida y expedita para salvaguardar el interés superior del niño.

11 Por lo expuesto, corresponde admitir la acción de amparo a fin de asegurar
12 la máxima exigibilidad de los derechos de las personas por nacer, sustentados en
13 el principio del interés superior del niño (art. 1, ley 26.06), que inexplicablemente
14 la sentencia omite ponderar.

15 También agravan los argumentos expuestos en el Considerando VI del
16 fallo recurrido ya que insiste con fundarse en el voto en disidencia de la dra.
17 Argibay en “Mujeres por la Vida” (*ídem* Considerando V.4, de “*Sueldo*”) el cual no
18 aplica en este caso por cuanto la dra. Argibay analiza la legitimación procesal
19 prevista en el segundo párrafo del art. 43 de la Constitución Nacional, la cual
20 nunca fue invocada en este amparo ya que –se reitera una vez más- sólo fue
21 promovido como amparo desde el punto de vista procesal por ser una vía rápida
22 y expedita como indica el art. 1, último párrafo de la ley 26.061 pero nunca fue

1 alegado a los fines de la legitimación procesal para representar a las personas
2 por nacer, destacando otra vez que esta acción se interpone en base al art. 1 *in*
3 *fine* de la ley 26.061 transcripto *ut-supra*.

4 Tampoco aplica a estos actuados el precedente “*Fallos* 333:1023”
5 caratulado “*Thomas Enrique c/E.N.A. s/amparo*” del 15 de junio de 2010 que
6 analiza el concepto de “ciudadano” como no apto para autorizar la intervención
7 de los jueces en el orden federal y se lo califica como de “notable generalidad” y
8 que ello no basta para demostrar la existencia de un interés “especial” o “directo”,
9 “inmediato”, “concreto” o “sustancial” que permita tener por configurado un “caso
10 contencioso”, lo cual constituye agravio por cuanto no tiene en cuenta el nuevo
11 paradigma creado a favor de “todo ciudadano” a partir del art.1 de la ley 26.061 y,
12 por lo tanto, ese precedente es ajeno a los claros lineamientos fijados por el
13 legislador en la ley 26.061 que no establece ningún requisito ni ninguna condición
14 especial para “todo ciudadano” pues el interés superior del niño está por encima
15 de cualquier limitación formal o procesal a tal punto que cualquier acción es
16 válida cuando está destinada a resguardar el interés de las niñas y de los niños.

17 Conforme con lo señalado, es evidente que el fallo recurrido no ponderó
18 que la ley 26.061 adoptó el concepto “ciudadano” precisamente por su “notable
19 generalidad” a fin de asegurar el “principio del interés superior del niño” (arts. 1 y
20 3, ley 26.061). En otras palabras, la intención del legislador fue clara en el sentido
21 de que cualquier “ciudadano/a”, sin requisito alguno, saliera en defensa de los
22 niños a través de cualquier medida “expedita y eficaz” de ahí que se interpuso

1 esta acción para evitar la interrupción de embarazos, apartándose del derecho
2 argentino (y negando la supremacía constitucional – art.31, C.N.) al aniquilar el
3 derecho a la vida de los niños por nacer y de sus demás derechos, debiendo
4 recordar que el art. 75 inciso 23 de la CN protege al niño en situación de
5 desamparo “desde el embarazo”.

6 Al respecto, es importante señalar que es doctrina de la Corte Suprema de
7 Justicia de la Nación que “*la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no*
8 *se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio*
9 *de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino*
10 *que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los*
11 *preceptos.*” (CS, “Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/
12 amparo por mora de la administración”, 3/3/2020- entre muchos otros) y, frente a
13 los arts.1 y 6 de la ley 26.061, la voluntad del legislador es clara y no admite otra
14 interpretación que todo ciudadano está habilitado para proteger el interés superior
15 del niño a través de acciones rápidas y expeditas, como por ejemplo el amparo
16 legislado en el art. 43 CN de modo que esta acción es procedente.

17 Además, hay agravio manifiesto por citar jurisprudencia que nada tiene
18 que ver con la ley 26.061, ley destinada a proteger a los niños vulnerables y, en
19 el caso aquí planteado, ni siquiera sus propios padres están en condiciones de
20 ejercer su defensa. Ello, así, pues dicha ley de orden público prevé una
21 legitimación especial para proteger a los niños y a las niñas incluso de sus
22 propios padres y nada tiene que ver con la postura adoptada por cualquier

1 jurisprudencia anterior que no trata la situación de los niños por nacer cuya
2 madre o gestante pretende aniquilarlos

3 De lo expuesto se colige que el fallo recurrido desconoce y omite aplicar
4 la ley federal 26.061 de orden público, que no admite otra interpretación a favor
5 de todo ciudadano porque es clara su letra en tal sentido, estando habilitado a
6 interponer cualquier acción administrativa y judicial expedita y eficaz en defensa
7 del “interés superior del niño” ya que, de lo contrario, son los propios Tribunales
8 los que están violando la ley 26.061 que deben hacer cumplir.

9 En consecuencia, corresponde revocar el fallo recurrido y admitir el
10 amparo interpuesto, con costas.

11 En rigor, más allá de las formas, debe priorizarse el respeto a la CN (art.
12 31) y a los Tratados Internacionales (art. 75, inciso 22 CN) en salvaguarda de la
13 verdad jurídica objetiva y del interés superior del niño (ley 26.061 y Convención
14 sobre los Derechos del Niño).

15 Al respecto, es reiterada, clara y pacífica la doctrina sentada por nuestro
16 más Alto Tribunal a partir de Fallos 238:550 en “Colalillo, Domingo c. España y
17 Río de la Plata (Cía. de Seguros”) del 18/09/1957 en donde dijo que “la
18 renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia”,
19 postura ratificada –entre otros- en “Recurso de hecho deducido p/la demandada
20 en la causa Fiscalía de Estado y otro c/Y.P.F. S.A. s/medidas cautelares”
21 (sentencia del 22/11/2016, Dictamen Procuradora General Dra. Laura Monti).

1 Según se indicó más arriba, el marco jurisprudencial citado en el fallo
2 recurrido no rige en este caso en donde la ley 26.061 debe ser aplicada
3 indiscutidamente en cuanto habilita a todo ciudadano a defender el “interés
4 superior del niño”. En otras palabras, es hora de que los Jueces apliquen la
5 citada ley de orden público por mandato legal ya que no hay jurisprudencia aún
6 respecto de la legitimación procesal en el marco de la ley 26.061.

7 Por último, vale recordar que el Más Alto Tribunal de la Nación ha
8 ratificado su postura a favor de los más vulnerables en el precedente “GARCIA
9 MARIA ISABEL” –Fallos 342:411 y sus fallos posteriores e incluso en y
10 “GARCIA BLANCO, ESTEBAN”, sentencia del 6 de mayo de 2020 - de manera
11 que, al estar aquí en juego el derecho a la vida de las personas más vulnerables
12 de las vulnerables (incluso más vulnerables que una persona jubilada) quienes
13 no tienen ninguna posibilidad de ejercer sus derechos, debiendo la CN, la
14 Convención sobre los Derechos del Niño y a la ley 26.061.

15 En síntesis, no hay antecedentes jurisprudenciales vinculados al
16 tema que aquí se debate y tampoco existe aún un fallo que resuelva la
17 situación de quienes se presentan en el marco de la ley 26.061 que es la
18 única norma aplicable a estos actuados a los fines de resolver la
19 legitimación procesal de esta parte.

20 A modo de conclusión, por nuestra condición de ciudadanos y frente a LA
21 LEY, se promovió esta acción en defensa de los derechos de las personas
22 humanas por nacer en nuestro país, derechos ampliamente reconocidos por los

1 arts. 19, 21 in fine y 22, CCC; Convención sobre los Derechos del Niño y las
2 leyes 23.849 y 26.061; las leyes 23.054 y 23.313 que aprueban la Convención
3 Americana sobre Derechos –Pacto de San José de Costa Rica- y el Pacto
4 Internacional de Derechos Civiles, respectivamente, entre muchos otros,
5 quienes no tienen capacidad de ejercicio (art. 23 y art. 24 inc. a, CCC) y en
6 razón de que sus madres, uno de sus representantes legales tienen intereses
7 encontrados con esas personas por nacer.

8 Sin ánimo de ser reiterativos y al sólo efecto de advertir la importancia de
9 la ley 26.061, se destaca que a partir del 26 de octubre de 2005 –fecha de su
10 publicación-, el derecho argentino establece un nuevo paradigma, de orden
11 público, al habilitar a todo ciudadano a ejercer acciones administrativas y
12 judiciales destinadas a resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas
13 y adolescentes porque se prioriza el interés superior del niño.

14 Que, por tanto, corresponde revocar el fallo recurrido y admitir la acción de
15 amparo, con costas.

16 **V. ARBITRARIEDAD**

17 Que el presente recurso también es procedente por cuanto la sentencia
18 atacada es arbitraria en tanto prescinde de las constancias de la causa y no
19 resulta ser una derivación razonada del derecho vigente sumado, provocando el
20 aniquilamiento del derecho esencial de defensa en juicio y la garantía del debido
21 proceso, denotando una falta de razonabilidad y de manifiesta arbitrariedad
22 judicial en perjuicio de los niños por nacer.

1 La arbitrariedad del fallo recurrido es de tal magnitud en cuanto no ponderó
2 ninguna de las razones oportunamente planteadas que constituyen el caso
3 concreto a resolver por los Tribunales de Justicia mientras se aniquila la vida de
4 los más vulnerables entre los vulnerables. En especial, la sentencia atacada hizo
5 un uso abusivo de conceptos vacíos de contenido con relación al caso aquí
6 planteado, a saber, se refirió a “inexistencia de caso” y “legitimación
7 extraordinaria o anómala”, entre otros conceptos, cuando es de público
8 conocimiento que en nuestro país se han realizado abortos (o sea,
9 “interrupciones voluntarias de embarazo”, desde la perspectiva de la madre y del
10 Estado, no del niño por nacer) por aplicación de la ley cuestionada.

11 Aquí, rige sin más la ley 26.061 y el fallo omite tratar los fundamentos
12 esgrimidos por esta parte como ser no se pronuncia sobre el principio del interés
13 superior del niño ni sobre la clara letra de la ley a favor de todo ciudadano y del
14 ejercicio de todo tipo de acciones para resguardar los derechos de los niños,
15 desconociendo así el derecho vigente y apartándose de las constancias de la
16 causa. Así, se limita a exponer consideraciones muy generales con una visión
17 académica y anacrónica apartada de la real situación existente, omitiendo
18 analizar los hechos descriptos en la demanda y el concreto estado de
19 indefensión del inocente y vulnerable niño por nacer. En otras palabras, el fallo
20 apelado consiste en una enumeración de doctrina y de jurisprudencia que nada
21 tiene que ver con la situación de las personas por nacer frente a una ley que les
22 quita la vida, sin posibilidad de defenderse en ningún ámbito.

1 En efecto, el fallo recurrido no consideró que la presente acción se
2 promueve porque se trata de una obligación inherente a “todo ciudadano”
3 (incluso alcanza con un solo ciudadano) que consiste en la obligación de
4 “interponer” cualquier acción administrativa y judicial para restaurar el ejercicio y
5 goce de los derechos del niño (art. 1, ley 26.061) a través de medidas expeditas
6 y eficaces como la presente.

7 Nótese que la norma invocada (art. 1, ley 26.061) establece una carga
8 pública de origen legal al igual que sucede con la carga de ser testigo en un
9 juicio o de ser autoridad electoral, aspecto no ponderado en el fallo discutido y,
10 por lo tanto, la sentencia debe ser revocada por su manifiesta arbitrariedad.

11 Sobre la arbitrariedad de sentencia, la Corte Suprema de Justicia dijo que
12 *“Toda vez que el fallo no da un tratamiento adecuado a la controversia de*
13 *acuerdo con las circunstancias de la causa y la normativa aplicable, lo resuelto*
14 *por el A quo resulta descalificable con fundamento en la arbitrariedad de*
15 *sentencias”* (CS, octubre 6-998, “Banco Oddone S.A. s/quiebra”) Doctrina
16 judicial, 1999-2-26.

17 Por último, se destaca que la sentencia nada dijo sobre la importancia de
18 la Convención sobre los Derechos del Niño de indiscutida jerarquía
19 constitucional y convencional (arts. 31 y 75 inciso 22, Constitución Nacional) ni
20 tampoco sobre el conflicto de intereses entre la madre o persona gestante que le
21 quiere quitar la vida al niño y ese niño que tiene derecho a la vida, con lo cual
22 existe caso o causa. Tampoco se pronunció sobre el mandato previsto en la

1 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa
2 Rica- cuyo art. 4 expresamente garantiza el “*Derecho a la Vida. 1. Toda persona*
3 *tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley*
4 *y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado*
5 *de la vida arbitrariamente.*” (el subrayado es propio).

6 En definitiva, el fallo recurrido no constituye una derivación razonada del
7 derecho vigente y no encuentra debido sustento en los antecedentes de hecho
8 relativos a las presentes, negando la defensa en juicio, la igualdad ante la ley, la
9 tutela judicial efectiva, la legalidad y desconociendo el principio de inocencia
10 porque la madre o persona gestante decide interrumpir el embarazo y matar en
11 su vientre a la persona por nacer, con asistencia del Estado Nacional.

12 Que, por lo tanto, se solicita se declare la manifiesta arbitrariedad de la
13 sentencia apelada, se la revoque y, en consecuencia, se admita la legitimación
14 activa de esta parte, ordenando continuar el trámite de la presente acción.

15 **VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.610**

16 En cuanto al tema central legislado que motiva este amparo es la
17 ley 27.610 (LA LEY) que regula el acceso a la interrupción “voluntaria” del
18 embarazo (art. 1, LA LEY) de las mujeres y de las personas gestantes, de
19 cualquier edad (incluso de menores) a quienes LA LEY le crea ciertos derechos
20 vinculados al tema central “interrupción del embarazo”, a saber, el derecho a
21 decidir unilateralmente su interrupción, el derecho a requerir los servicios del
22 sistema de salud y de la atención post aborto, al consentimiento informado, a la

1 objeción de conciencia para el personal de salud y los establecimientos de salud,
2 a la calidad de los sistemas de salud, a la educación sexual integral y a la
3 tipificación del aborto en el Código Penal Argentino a partir de los conceptos
4 creados por LA LEY.

5 Por lo tanto, la inconstitucionalidad que se plantea respecto de la
6 interrupción del embarazo (tema central) impacta sobre el resto de los artículos
7 de LA LEY por resultar accesorios y por depender del principal objetivo de LA
8 LEY, haciendo notar que –obviamente– cada artículo presenta
9 inconstitucionalidades manifiestas que serán analizadas a continuación.

10 En consecuencia, dado que el EMBARAZO tiene protección
11 constitucional y convencional, **corresponde se decrete la inconstitucionalidad**
12 **de LA LEY por cuanto su título se denomina “ACCESO A LA**
13 **INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO”** por ser la conducta que
14 regula y resulta contraria a la C.N. y a los Tratados Internacionales aplicables.

15 También se debe declarar la inconstitucionalidad de todos los artículos
16 de LA LEY por estar referidos y por regular “la interrupción del embarazo”. Sin
17 perjuicio de ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de todos los
18 artículos en cuyo texto se hace alusión expresa a la “interrupción del embarazo”
19 (los que se transcriben más abajo y fue subrayada esa acción = interrupción del
20 embarazo) y, por tanto, corresponde se declare la inconstitucionalidad de los
21 artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8, 10, 11, 12 y 13. También el artículo 9 de LA LEY

1 es inconstitucional por cuanto, si bien no está expresamente consignado el texto
2 “interrupción del embarazo”, se remiten al artículo anterior (art. 7) o a la propia
3 LEY cuestionada y, por ende, su inconstitucionalidad también es manifiesta.

4 Inconstitucionalidad del art. 1º: Este artículo expresa su objeto de
5 interrumpir el embarazo e invoca como fundamento compromisos asumidos por
6 el Estado Argentino en materia de “salud pública”, materia ésta que las provincias
7 no delegaron a la Nación (ver arts. 1, 75, 121 y 126, C.N.). Por lo tanto, cabe
8 declarar su inconstitucionalidad por interrumpir el EMBARAZO (art. 14 bis, 28, 33
9 y 75 incisos 22, 23 y 32) y legislar el Congreso Nacional sobre una materia que
10 no le fue delegada al Gobierno Federal. Tampoco se comprende la expresión
11 “voluntaria” por cuanto cabría preguntarse esa interrupción es “voluntaria” ¿para
12 quién? O sí, se utiliza “voluntaria” como una suerte de ropaje jurídico al cual
13 cabria agregar “unilateral” porque la única voluntad que cuenta es la de la mujer o
14 persona gestante que debería llevar a esa persona por nacer tan solo nueve
15 meses en su seno pero decide interrumpir unilateralmente su embarazo y así,
16 violar la C.N. y matar a una persona por nacer, sin juicio previo. A ello se suma
17 que desconoce y niega entidad a la persona por nacer no obstante el claro
18 mandato constitucional y convencional en tal sentido, según se expuso más
19 arriba. Ello, así, pues rige la “*Ley de protección integral de los derechos de los*
20 *niños, niñas y adolescentes*” (Ley 26.061) que establece la aplicación obligatoria
21 en nuestro país de la Convención de los Derechos del Niño. En consecuencia,
22 esa Convención es derecho vigente y debe cumplirse en todo acto, decisión o

1 medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto
2 de las personas hasta los dieciocho años de edad, haciendo constar que “se
3 entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta
4 los 18 años de edad” (art. 2, ley 23.849).

5 Del artículo 6 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” surge
6 que: “1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco
7 a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la
8 supervivencia y el desarrollo del niño.”

9 A pesar del claro mandato Convencional, el artículo 1º en estudio no
10 reconoce el derecho a la vida de la persona por nacer ni garantizan su
11 supervivencia y desarrollo. También hay un expreso mandato Constitucional a
12 raíz de la delegación de facultades en el Congreso Nacional por parte de las
13 provincias (art. 121) a favor de garantizar la igualdad real de oportunidades y de
14 trato y el pleno goce y ejercicio de derechos reconocidos por la Constitución
15 Nacional y los Tratados Internacionales vigentes sobre derechos humanos y, en
16 particular, “respecto de los niños”, a través de un régimen de seguridad social
17 especial e integral que proteja al niño “en situación de desamparo, desde el
18 embarazo ... y de la madre durante el embarazo... ” (art. 75, inciso 23).

19 El caso que motiva esta acción revela que LA LEY cuestionada niega
20 el clarísimo mandato constitucional y convencional.

1 A ello cabe agregar que, por el art. 1 de la ley 26.061, “*Las niñas,*
2 *niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la*
3 *forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos*” y, como se observa de la
4 simple lectura de toda LA LEY, la persona por nacer no tiene derecho a ser oído
5 ni puede manifestarse en modo alguno. En el art. 8 de la ley 26.061 se garantiza
6 “*DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida,*
7 *a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida*”, sin
8 embargo, la ley solo persigue interrumpir el embarazo, desconociendo todo el
9 derecho argentino y, obviamente, estableciendo la PENA DE MUERTE EN EL
10 VIENTRE MATERNO, SIN JUICIO PREVIO.

11 Vale destacar que los derechos y las garantías de los sujetos de la ley
12 26.061 son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e
13 intransigibles (art. 2), debiendo priorizarse “*el interés superior del niño*” (arts. 1 y
14 3) pero LA LEY omite referirse a la persona por nacer y a sus derechos aún
15 cuando se trata del colectivo de mayor vulnerabilidad social, correspondiendo
16 tener presente que la C.S.J.N., a partir de la causa “GARCIA MARÍA ISABEL”
17 (Fallos 342:411) priorizó la protección de los jubilados por ser un colectivo de
18 personas vulnerables de manera que corresponde asignar ese mismo tratamiento
19 protectorio a los niños y niñas por nacer por su extrema vulnerabilidad.

20 Tampoco justifica apartarse de la citada Convención y de los artículos
21 de la C.N. que protegen al embarazo, el texto final del artículo en estudio en
22 cuanto refiere que “*es a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y*

1 *mortalidad prevenible*” porque, estrictamente, un embarazo no es una
2 enfermedad, no hay mandato constitucional ni convencional en tal sentido que
3 permita realizar un aborto sumado a que, como ya se dijo, la “salud” no es
4 materia delegada por las provincias a la Nación, con lo cual la norma es
5 manifiestamente inconstitucional.

6 Por lo expuesto, es evidente que el artículo en análisis es contrario a la
7 C.N. y a los Tratados internacionales y así debe ser declarado.

8 Inconstitucionalidad del art. 2º: Este artículo crea el derecho a
9 “interrumpir el embarazo” porque la simple decisión de la mujer o la persona
10 gestante. O sea, una persona decide cuándo otra persona que está
11 transitoriamente en su seno está condenada a morir. No cuenta la voluntad de la
12 persona por nacer ni la del padre de la persona por nacer.

13 Una mujer o una persona gestante deciden interrumpir el embarazo y,
14 así, mata a la persona por nacer por su sola voluntad. Porque quiere matarla y
15 punto. Ello, en los hechos, se traduce en una pena de muerte sin juicio previo,
16 situación contraria a la C.N. (art. 18) y desconoce que para el derecho argentino
17 la persona por nacer tiene otros derechos además de su derecho a vivir.

18 En efecto, LA LEY no sólo no tuvo en cuenta el mandato constitucional
19 de PROTEGER EL EMBARAZO, de igualdad derecho a vivir de todos,
20 desconociendo la SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, sino que tampoco tienen
21 en cuenta que el CCCN le ha dado una significativa importancia a los más

1 vulnerables conforme así se desprende de la “*Presentación*” suscripta por
2 Ricardo Luis Lorenzetti –Presidente de la Comisión de Reformas, decreto
3 191/2011- según surge de los ítems VI- Tutela de la persona humana, IX- El
4 paradigma protectorio y XI- Paradigma no discriminatorio. Tan es así que **la**
5 **persona por nacer tiene derechos hereditarios** (art. 2279 inciso b) y 2280 del
6 CCCN); **derechos alimentarios** (art. 665 CCCN) dado que la mujer embarazada
7 “*tiene derecho a reclamar alimentos al progenitor presunto con la prueba sumaria*
8 *de la filiación alegada*” (por ejemplo, así fue reconocido por sentencia del 14 de
9 septiembre de 2015 dictada en la causa “G., M.G. c/G., J.A. s/medida cautelar
10 *alimentos provisorios*” (*Expte. 8565*) por la Cámara de Apelaciones Civil y
11 Comercial de Concordia, Entre Ríos).

12 En ese mismo sentido, existen más derechos relacionados con la
13 persona por nacer, a saber, cuando la propia Corte Suprema de Justicia le
14 reconoció el derecho a cobrar una indemnización por una persona por nacer
15 víctima de desaparición forzada en la época de la dictadura militar por parte de su
16 causahabiente –la abuela-, por sentencia del 22/05/2007, dictada en la causa
17 “Sánchez, Elvira Berta c/ Mº J y DD HH - art. 6 ley 24.411 (RESOL 409/01”); o el
18 derecho de cobrar asignación por embarazo para la protección social desde la
19 semana 12 de embarazo (DNU 446/2011 y leyes 24.714 y 26.061), entre otros.

20 A pesar de resultar una obviedad, desde el momento en que una mujer
21 o una persona gestante queda embarazada, existe una persona por nacer y tiene
22 los mismos derechos que cualquier persona ya que el nacimiento con vida se

1 presume (art. 21, CCCN). En otras palabras, esa persona por nacer desde el
2 primer momento que existe, tiene derecho a la vida igual que su mamá o que
3 cualquiera persona y, por tanto, quitarle ese derecho es un acto contrario a su
4 derecho a la vida.

5 Por lo tanto, los conceptos utilizados en LA LEY no se corresponden
6 con la realidad de los hechos ya que, en rigor, la persona que decide realizar un
7 aborto, le está quitando la vida a la persona por nacer y NIEGA LOS DERECHOS
8 Y GARANTÍAS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

9 En rigor, LA LEY no respeta la supremacía constitucional (art. 31) y
10 viola el art. 29 (C.N.) toda vez que la vida de las personas por nacer depende de
11 la simple voluntad de las mujeres o de las personas gestantes, aniquilando el
12 primer derecho de todo ser humano y desconociendo la igualdad ante la ley (art.
13 16, C.N.). Por lo expuesto, el art. 2º debe ser declarado inconstitucional.

14 Inconstitucionalidad del art. 3º: En este artículo se individualizan
15 ciertos Tratados Internacionales, algunos con jerarquía constitucional como
16 sucede con la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención
17 Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de
18 todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; el Pacto Internacional de
19 Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos
20 Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos de las Personas con
21 Discapacidad; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra

1 la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradiantes (art. 75
2 inciso 22, C.N.) ninguno de los cuales prevé la interrupción voluntaria del
3 embarazo como un derecho de la mujer o de la persona gestante ni tampoco
4 admiten condenar a otro sin juicio previo.

5 Por lo tanto, se presenta una incongruencia legislativa manifiesta por
6 cuanto LA LEY se funda en este Marco normativo que no AUTORIZA
7 INTERRUMPIR EL EMBARAZO ni MATAR A OTRA PERSONA y que PROTEGE
8 a los más vulnerables e indefensos. Así, LA LEY debe ser tachada de
9 inconstitucionalidad por su falta de razonabilidad, por desconocer la supremacía
10 constitucional y por violar el art. 19 de la C.N.

11 Por otra parte, es irrazonable e inconstitucional que se le reconozca a
12 la mujer o a la persona gestante el derecho a interrumpir un embarazo en base a
13 sostener “*la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la*
14 *dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la*
15 *diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la*
16 *privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar*
17 *de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades,*
18 *a la no discriminación y a una vida libre de violencias.*”, cuando, precisamente,
19 interrumpir un embarazo provoca todo lo contrario.

20 Esos supuestos derechos o garantías no se vinculan a una mujer o
21 persona gestante que interrumpe un embarazo porque ni la dignidad, la

1 autonomía, la educación o la no discriminación, por enumerar algunos, están
2 vinculados a esa mujer o persona gestante que decide abortar. No deja de ser un
3 acto que requiere de un servicio de salud pero el embarazo no es una
4 enfermedad. Tampoco esos derechos o garantías están protegidos para la
5 persona por nacer a quien se le impide vivir. Consecuentemente, no hay
6 protección para la persona por nacer respecto de sus derechos sexuales y
7 reproductivos ni de su dignidad y autonomía; se le priva de la vida, de la salud, de
8 la educación, de la integridad, de la diversidad corporal, de la identidad de
9 género, de la diversidad étnico-cultural, de la privacidad, de la libertad de
10 creencias y pensamientos, de la información, de gozar de los beneficios de los
11 avances científicos, de la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y
12 a una vida libre de violencias. Dicho de otro modo, se le priva de todos esos
13 derechos y, es más, no hay igualdad real de oportunidades si la madre o la
14 persona gestante interrumpe el embarazo, lo discrimina al decidir matarlo –con
15 asistencia activa del Estado- y se hace efectivo un acto de violencia y de crueldad
16 de tal magnitud en el seno materno respecto del colectivo social más vulnerable
17 de los vulnerables, indefensos e inocentes. Tampoco justifica interrumpir un
18 embarazo el argumento de “*una vida libre de violencia*” porque ese aborto o
19 interrupción del embarazo también es violencia física y psíquica y afecta el
20 desarrollo pleno de las mujeres y de las personas gestantes.

21 Es inexplicable cómo LA LEY utiliza una gran cantidad de palabras y
22 confunde conceptos básicos para tratar de justificar la negación de la existencia

1 de la persona por nacer, reconocida desde la concepción por el art. 19 del CCCN
2 y que su nacimiento se presume con vida (art. 21 *in fine*, CCCN) como también
3 resulta inviolable la persona humana y su dignidad (arts. 51 y 52 CCC).

4 Por lo tanto, los eufemismos utilizados en el artículo comentado
5 resultan inaceptables e irrazonables porque ninguna persona tiene derecho de
6 matar a otra o de interrumpir un embarazo y violan las siguientes normas
7 constitucionales: artículos 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31 y 33, 75 incisos 12,
8 22, 23 y 33, 121, 126 y 129 y ccdtes., entre otros, C.N. de manera que
9 corresponde se declare su inconstitucionalidad.

10 Inconstitucionalidad del art. 4: Esta norma consagra el objetivo de LA
11 LEY respecto de la interrupción del embarazo en cualquier semana de gestación
12 en base a la utilización del concepto “salud” al haber sido eliminada la palabra
13 “integral” (*) por Decreto 14/2021. En otras palabras, el embarazo se interrumpe
14 en cualquier momento a pesar del claro mandato constitucional a favor de su
15 protección, conforme se expuso más arriba.

16 Atento lo expresado y considerando el texto del artículo en estudio,
17 corresponde se declare su inconstitucionalidad por interrumpir el embarazo en
18 vez de protegerlo, por aniquilar la vida de la persona por nacer, porque se aplica
19 la pena de muerte en el seno materno a la persona más vulnerables de todas, sin
20 juicio previo. Es más, el texto legal, dictado en plena Pandemia COVID 19, le
21 niega derecho a la vida de la persona por nacer y establece una discriminación

1 contraria a la igualdad ante la ley y al mandato de la Ley 26.061 que impacta
2 incluso en menores de edad. Esta discriminación evidencia su clara intención de
3 negar la existencia a la persona por nacer, quitándole el primer derecho y la
4 garantía y reconocimiento de sus otros derechos al colectivo de MAYOR
5 VULNERABILIDAD entre todos los vulnerables (art. 14 bis y 75 inc. 23, CN).

6 Es más, la postura adoptada en el artículo en estudio en cuanto
7 pretende privilegiar a la niña o a la adolescente menor de 13 años al eximirla de
8 la declaración jurada y, así, hacer más sencilla la interrupción de un embarazo
9 afecta la garantía de igualdad ante la ley y viola el principio de inocencia ya que
10 es inadmisible que en el SIGLO XXI se afirme que un niño, niña o adolescente
11 tenga derecho a disponer de su cuerpo con autonomía para pretender fundar un
12 aborto cuando, en rigor, el niño por nacer es una persona distinta de sus padres.
13 En otras palabras, **un menor de edad podría disponer de su cuerpo pero**
14 **NUNCA tienen derecho a disponer del cuerpo de otra persona ni de**
15 **interrumpir un embarazo bajo cualquier premisa o por invocar cuestiones**
16 **de “salud” pues, en rigor, está ejerciendo violencia y matando a una**
17 **persona por nacer.**

18 Dicho de otro modo, una persona por nacer no es menos humana ni
19 tiene menos derechos humanos por provenir de un embarazo no deseado de
20 manera que una mujer, persona gestante, sea menor o adolescente, no tienen
21 motivos para interrumpir un embarazo el cual tiene protección constitucional, con
22 el gravísimo agravante que se está matando a una persona por nacer que tiene el

1 mismo derecho a la vida y todos los demás derechos que ese menor o
2 adolescente (ley 26.061 y Convención de Derechos del Niño).

3 En rigor, el artículo comentado resulta inaceptable e irrazonable pues
4 ninguna persona tiene derecho de matar a otra o a interrumpir un embarazo,
5 violando –además- los arts. 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31 y 33, 75 incisos
6 12, 22, 23 y 33, 121, 126 y 129 y ccdtes., entre otros, C.N. Por lo tanto, el art. 4º
7 también debe ser declarado inconstitucional.

8 Inconstitucionalidad del art. 5º: Por esta norma, LA LEY instruye al
9 personal de salud respecto de la interrupción del embarazo cuya
10 inconstitucionalidad ya fue desarrollada precedentemente y, por lo tanto,
11 corresponde se declare su inconstitucionalidad (arts. 14 bis, 75 incisos 22 y 23),
12 siendo dable destacar que afecta el sistema federal por cuanto –como ya se dijo
13 *ut supra-* las provincias no delegaron la materia salud al Gobierno Nacional.

14 Por lo tanto, es inadmisible y violenta la C.N. y los Tratados
15 Internacionales las recomendaciones y pautas establecidas para implementar la
16 interrupción de un embarazo y la muerte de una persona por nacer. Las palabras
17 utilizadas destinadas a “proteger” la intimidad, la dignidad y todos los demás
18 aspectos a favor de las mujeres y personas gestantes, con especial atención a
19 las menores de edad, no le atribuyen constitucionalidad a una norma que sólo
20 tiene por finalidad INTERRUMPIR LOS EMBARAZOS EN LA ARGENTINA,
21 condenando a las personas por nacer, las más vulnerables de todas.

1 La norma indicada merece ser leída una y otra vez para comprender la
2 real intención de los legisladores que votaron a favor de LA LEY, negando los
3 derechos y garantías de la C.N. y priorizando el mandato de la ORGANIZACIÓN
4 MUNDIAL DE LA SALUD frente al aborto. Ello así pues consisten en
5 afirmaciones carentes de todo sustento constitucional y convencional pues, en
6 rigor, son manifestaciones abstractas, sin fundamento que sólo revelan una
7 política pro aborto que se pretende implementar para que las mujeres y personas
8 gestantes, de cualquier edad, interrumpan sus embarazos en vez de realizar
9 acciones concretas para prevenir los embarazos no intencionales y, en su caso,
10 procurar que esas mujeres y personas gestantes (en especial, menores) no sean
11 víctimas de más abusos y violaciones y de posteriores abortos.

12 En el derecho argentino ni siquiera existe pena de muerte frente a la
13 importancia del derecho a la vida (ver el art. 18 in fine, CN sobre el tratamiento de
14 los “reos detenidos”), destacando que cualquier pena de cualquier naturaleza
15 (incluso sanciones pecuniarias administrativas, tributarias, etc.) requieren de un
16 juicio previo para que la persona ejerza su defensa, con las debidas garantías.

17 Por el contrario, en LA LEY, la persona por nacer está condenada a
18 morir, sin juicio previo, siempre que la mujer o la persona gestante decidan
19 interrumpir el embarazo. En otras palabras, impone la pena de muerte a la
20 persona por nacer, sin permitirle ejercer el derecho de defensa.

1 Cabe destacar que las provincias delegaron en el Congreso Nacional
2 sus facultades relacionadas con cuestiones civiles que incluyen el derecho de
3 familia (arts. 121 y 75 inciso 12) y, así, el CCCN, en su artículo 21, última parte,
4 prevé que “*El nacimiento con vida se presume*” de modo que es inadmisible que
5 interrumpir el embarazo sea un derecho.

6 En rigor, el artículo atacado (al igual que toda LA LEY) desconoce que
7 la existencia de la persona humana comienza con la concepción, con derecho a
8 la vida a partir de ese momento, sin precisar semana de embarazo, según está
9 expresamente legislado en el art. 19, CCCN –Ley 26.994-; en el art. 2, Ley
10 23.849 (Convención s/derechos del niño); ley 26.061 y leyes 23.054 y 23.313 que
11 aprueban la Convención Americana sobre Derechos –Pacto de San José de
12 Costa Rica- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, respectivamente.

13 A tal punto es así que la CN –como ya se dijo- a partir de la reforma de
14 1994, garantiza expresamente la protección de la familia, del embarazo, del niño
15 en situación de desamparo y de la madre (art. 14 bis y 75, incisos 22 y 23, CN),
16 materias también delegadas por las provincias al Congreso Nacional. Sin
17 embargo, LA LEY no tiene en cuenta a la persona por nacer ni sus derechos
18 humanos esenciales.

19 Como ya se dijo, LA LEY tampoco tienen en cuenta que el CCC le ha
20 dado una significativa importancia a los más vulnerables (ver la “Presentación”
21 suscripta por Ricardo Luis Lorenzetti –Presidente de la Comisión de Reformas,

1 decreto 191/2011- ítems VI- Tutela de la persona humana, IX- El paradigma
2 protectorio y XI- Paradigma no discriminatorio).

3 También el artículo en análisis se aparta del art. 29 C.N. según el cual
4 la vida de los argentinos no puede quedar a merced de gobiernos o persona
5 alguna ya que actos de esa naturaleza, son de nulidad absoluta y responsabilizan
6 a quienes los formulen, consientan o firmen. Aquí, la vida de las personas por
7 nacer a merced de quienes realizan los abortos en las condiciones allí indicadas,
8 desconociendo la Convención sobre los Derechos del Niño y la ley 26.061 que
9 declara “orden público” al interés superior del niño.

10 De este modo, se legisla para que el acceso a la interrupción de
11 embarazo cuente con los servicios del sistema de salud para quitarle la vida a
12 ese sector social tan vulnerable.

13 En consecuencia, el acceso a la interrupción del embarazo legislado
14 desconoce el mandato constitucional a favor de los más vulnerables (arts. 121 y
15 75 incisos 12 y 23, CN), violando el principio de inocencia y el debido proceso
16 (arts. 121 y 75 inciso 12 CN) y la falta de delegación de facultades en materia de
17 “salud” (arts. 75, 121 y 126, C.N.) a pesar de que “el embarazo” no es una
18 enfermedad. Por lo tanto, este artículo debe ser declarado inconstitucional.

19 Inconstitucionalidad del art. 6°: Dado que este artículo se remite al art.
20 4° de LA LEY, cabe remitirse a los agravios expresados respecto al citado
21 artículo 4° en atención a su estrecha vinculación. Ello, así, por cuanto los

1 procedimientos, servicios y prestaciones a realizar se relacionan con la
2 interrupción del embarazo manifiestamente constitucional. Por lo tanto, el art. 6°
3 también debe declararse constitucional.

4 Inconstitucionalidad del art. 7°: Este artículo 7 se refiere al
5 consentimiento informado para interrumpir el embarazo, lo cual constituye una
6 mera formalidad destinada a concretar la interrupción del embarazo, con lo cual
7 es evidente que este artículo también es constitucional por las razones *supra*
8 señaladas y así V.E. debe declararlo.

9 Inconstitucionalidad del art. 8°: "Otra vez más, el texto legal se vincula
10 con la interrupción del embarazo en cuanto a las formas para prestar el
11 consentimiento, citando la Convención sobre los Derechos del Niño y las demás
12 leyes que en modo alguno propician interrumpir un embarazo ni matar a las
13 personas por nacer, las cuales –como ya se fundamentó más arriba- tienen los
14 mismos derechos que cualquier persona humana, incluso las menores de edad
15 que menciona el artículo atacado.

16 En efecto, las formalidades exigidas privilegia a un grupo de personas
17 (sólo a las mujeres y personas gestantes que deciden interrumpir el embarazo)
18 pero nada dice respecto a las personas por nacer y sus derechos, con lo cual –
19 como ya se dijo más arriba- se produce una discriminación que, en rigor, implica
20 interrumpir el embarazo y, así, aniquila, de modo actual ilegal y manifiesto, el
21 derecho a la vida de la persona por nacer que es tan menor de edad y tiene las

1 mismas garantías que su madre gestante (Ley 26.061 y Convención de los
2 Derechos del Niño; art. 14 bis y 75 incisos 12, 22 y 23 de la CN).

3 Por otra parte, es fácil advertir que estas formalidades legales están
4 destinadas a interrumpir el embarazo incluso en niñas o adolescentes menores
5 de 16 años de edad a partir de su consentimiento viciado que no se ajusta a los
6 arts. 25 y 26, CCCN. Ello, así, provoca la negación de la condición humana de la
7 persona por nacer, la muerte en el vientre materno, le desconoce su existencia
8 desde la concepción y a no tomar ninguna medida de protección sobre las niñas
9 y adolescentes embarazadas respecto de quienes quizá haya habido situaciones
10 de abuso o de violencia sexual.

11 Como se observa, procede se declare la inconstitucionalidad de este
12 artículo ante la evidente colisión de LA LEY con la CN porque establece el
13 “derecho a la *interrupción del embarazo*” por decisión de la mujer o persona
14 gestante y, si es una menor embarazada de 16 años de edad, con
15 consentimiento viciado, dejando en manos de una persona la vida de otra, esta
16 última la más vulnerable de todas (art. 29 y 75 inciso 23, C.N.).

17 En paralelo, vale señalar que al importar el aborto un hecho decisivo y
18 gravísimo, como es privar de la vida a una persona-niño (así definido, además,
19 por la ley 23.849), sin juicio previo y respecto de quien no puede defenderse,
20 debe ser declarado inconstitucional.

1 Inconstitucionalidad del artículo 9º: Del artículo 9 surge que las
2 personas con capacidad restringida están habilitadas a interrumpir el embarazo
3 de cualquier modo. Ello, así, pues dice que la restricción por sentencia judicial no
4 tiene que estar vinculada al ejercicio de “derechos” previstos en esta ley cuando,
5 en rigor, es imposible que exista una restricción en tal sentido dado que esta ley
6 es nueva y es materialmente imposible obtener una restricción en tal sentido.

7 Por otra parte, la redacción utiliza expresiones tales como “*... para que*
8 *no existan abusos y las decisiones sean tomadas por la titular del derecho*” o,
9 bien, puede prestar consentimiento con “*una persona allegada*”, lo cual evidencia
10 que se aparta de la regulación del CCC para las personas con capacidad
11 restringida. También la ley omite tener en cuenta un Tratado Internacional
12 esencial aplicable en estos casos como es la “*Convención sobre los Derechos de*
13 *las Personas con Discapacidad*”, aprobada por la Ley 26.378 con jerarquía
14 constitucional a partir de la Ley 27.044 (B.O.: 22/12/2014), debiendo ponderar
15 incluso que la persona por nacer también puede presentar alguna discapacidad
16 con lo cual tiene la protección de la citada Convención y del texto expreso del art.
17 75 inciso 23. Por lo tanto, corresponde que este artículo sea declarado
18 inconstitucional (arts. 31 y 75 incisos 22 y 23).

19 Inconstitucionalidad de los arts. 10 y 11 – Objeción de conciencia: Con
20 respecto a los dos artículos mencionados, los mismos se vinculan con la objeción
21 de conciencia respecto de la “interrupción del embarazo”, con lo cual es evidente
22 que, por relacionarse con ese tema central de manifiesta inconstitucionalidad,

1 provoca también la inconstitucionalidad de dichos textos legales por cuanto el
2 profesional de la salud y el establecimiento de salud se ve sometido a prestar sus
3 servicios en el marco de una actividad destinada a interrumpir un embarazo en
4 cualquier semana, matando personas por nacer.

5 Aún desde la perspectiva de la salud pública, materia no delegada por
6 las provincias al Gobierno Nacional según se expuso más arriba (arts. 1, 75, 121
7 y 126), lo cierto es que la salud pública nunca puede ser el fundamento para
8 matar una persona por nacer ya que, en nuestro país, no hay pena de muerte ni
9 para asesinos ni violadores sumado a que, además, no se respeta el derecho de
10 defensa y que es el grupo de mayor vulnerabilidad entre todos los vulnerables.

11 Vale reiterar que, además del interés de la persona por nacer en
12 cuanto al respeto de su vida y demás derechos, la objeción de conciencia se
13 vincula con los arts. 1 y 2 de la ley 26.061 a fin de resguardar “el principio del
14 interés superior del niño” y, por ese motivo, involucrar al personal de salud y a los
15 establecimientos de salud en la interrupción del embarazo es manifiestamente
16 inconstitucional y así deben ser declarados los arts. 10 y 11 de LA LEY.

17 Inconstitucionalidad del art. 12: Para aplicar el tema central de LA
18 LEY, en este artículo 12 se legisla para que todo el sistema de salud esté al
19 servicio de interrumpir el embarazo a pesar del claro mandato constitucional de
20 PROTEGER EL EMBARAZO. Es más, de la simple lectura del artículo transcripto
21 surge notorio que en Argentina no se aplica la CN sino que se interrumpe el

1 embarazo de acuerdo con “*las formas que la Organización Mundial de la Salud*
2 *recomienda*” (sic).

3 De lo expuesto se colige que LA LEY legisla en materia de salud,
4 materia que no fue delegada por las provincias al Gobierno Nacional, según se
5 señaló más arriba reiteradamente según lo dicen los arts. 1, 28, 31, 33, 75, 121 y
6 126 C.N. y que se omite toda referencia a la protección del embarazo ya que se
7 opta por seguir los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud y, por lo
8 tanto, el art. 12 debe ser declarado inconstitucional.

9 Inconstitucionalidad del art. 13: Una vez más, a partir del tema central
10 regulado por LA LEY, este artículo está dirigido a promover todo tipo de acciones
11 tendientes a interrumpir el embarazo, no obstante que la C.N. protege el
12 EMBARAZO y que todos los Tratados Internacionales citados en el art. 3 de LA
13 LEY con jerarquía constitucional establecen la igualdad de todas las personas en
14 el ejercicio de sus derechos, la erradicación de toda forma de violencia, el debido
15 proceso, el principio de inocencia, el respeto por los más vulnerables, entre
16 muchos otros derechos y garantías. El presente artículo insiste con interrumpir el
17 embarazo, lo cual no tiene reconocimiento constitucional en nuestro país ni en los
18 Tratados Internacionales aludidos y, por lo tanto, procede su inconstitucionalidad.

19 Inconstitucionalidad de los arts. 14 a 18. Modificaciones al Código
20 Penal de la Nación: Como ya se expuso durante todo este recurso, la C.N.

1 protege al embarazo y garantiza toda vida, sin discriminación. Igualmente están
2 garantizados por los Tratados Internacionales enunciados en el art. 3 de LA LEY.

3 Sobre las modificaciones al Código Penal de la Nación contenidas en
4 los artículos indicados para evitar reiteraciones innecesarias, en mérito a la
5 brevedad, cabe remitirse a las inconstitucionalidades *ut-supra* planteadas por
6 cuanto, en rigor, se institucionaliza “INTERRUMPIR” un embarazo en vez de
7 “PROTEGERLO”. Hasta ahora, LA LEY pretende estar por encima de la
8 Constitución Nacional de manera que se solicita a V.S. que declare la
9 inconstitucionalidad de LA LEY por ser manifiesta.

10 A modo de síntesis y dado que el concepto constitucional de “niña/o”
11 incluye el embarazo y es persona humana desde la concepción con derecho, con
12 todos los derechos arriba citados (no sólo a la vida, también hay hereditarios,
13 alimentarios, indemnizatorios, de seguridad social), legalizar la interrupción del
14 embarazo implica despenalizar la muerte de la persona por nacer.

15 Las reformas contenidas en LA LEY en materia penal harán aplicables
16 los delitos contra la vida en el tipo genérico del homicidio del art. 79 del CP con el
17 agravante del art. 80 inc. 1, por tratarse de un descendiente, correspondiendo la
18 pena de reclusión perpetua a quien practicara un aborto.

19 En rigor, las nuevas normas penales creadas por LA LEY requieren
20 también la mayoría especial de los dos tercios (2/3) de los miembros de cada

1 Cámara del Congreso porque afecta derechos reconocidos por los Tratados
2 Internacionales del art. 75 inciso 22, C.N., según se expuso más arriba.

3 En tal sentido no puede soslayarse que la Convención de los Derechos
4 del Niño obliga al estado argentino (ver art. 6.1.), a garantizar en “*la máxima*
5 *medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño*”, carga que posee desde
6 su concepción y hasta los 18 años. Esa “*máxima medida posible*” incluye, sin
7 duda, sanciones penales contra quienes intentan destruir esa vida humana.

8 Por ende, si la madre o la persona gestante, con el consentimiento
9 informado, sea menor de edad (con o sin declaración jurada) o sea una persona
10 con facultades restringidas (con o sin consentimiento) y con la asistencia del
11 Estado decide interrumpir el embarazo en cualquier semana de gestación, viola,
12 de modo directo, el concepto constitucional de niño de la Convención, en cuanto
13 persona humana con derecho intrínseco a la vida desde su concepción, derecho
14 que no puede estar sujeto a la voluntad de ningún tercero, aunque sea su madre
15 y, por ende, tiene la protección punitiva por el sistema penal porque mata a otra
16 persona, la más vulnerable de todas. Así, cabe declarar la inconstitucionalidad de
17 los artículos analizados.

18 Inconstitucionalidad del art. 19: En consonancia con lo expuesto, por
19 tratarse de capacitación vinculada a una actividad principal vinculada a la
20 interrupción del embarazo que resulta inconstitucional, también resulta ser

1 inconstitucional este art. 19 por ser accesorio del tema principal involucrado y así
2 debe ser declarado.

3 Inconstitucionalidad del art. 20: Dado que LA LEY tiene por objetivo un
4 tema manifiestamente inconstitucional, corresponde declarar la
5 inconstitucionalidad de este artículo por ser accesorio del tema central.

6 Inconstitucionalidad del art. 21: Esta norma en cuanto proclama como
7 de “orden público” las disposiciones de esta ley y de aplicación obligatoria en
8 todo el territorio argentino es de una irrazonabilidad sorprendente porque,
9 evidentemente, los legisladores omitieron ponderar que existe el art. 75 incisos
10 22 y 23 y, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía
11 constitucional y las leyes 23.849 y 26.061 también es de “orden público” (art. 2)
12 con lo cual existe, *prima facie*, una aparente contradicción. Sin embargo, como ya
13 se dijo reiteradamente, lo cierto es que la C.N. aplica los tratados internacionales
14 vigentes sobre derechos humanos y proclama la protección del niño en situación
15 de desamparo “desde el embarazo”, con lo cual no cabe dudas que primero se
16 encuentra la CN (art. 31 y, obviamente, arts. 28, 29, 33, 75 incisos 22, 23 y 32).

17 A ello se suma que esta LEY señala que regula la materia salud
18 pública, según su artículo 1 “*en cumplimiento de los compromisos asumidos por*
19 *el Estado argentino en materia de salud pública*” (sic), materia no delegada por
20 las provincias al Gobierno Nacional (arts. 1, 75, 121 y 126), tampoco resulta de

1 aplicación obligatoria en todo el territorio argentino. En consecuencia, este
2 artículo también resulta manifiestamente constitucional.

3 **El debido proceso y la tutela judicial efectiva.**

4 LA LEY resulta violatoria de la garantía constitucional del debido
5 proceso (art. 18 CN) pues, como fue expresado más arriba, su aplicación práctica
6 significa que se realiza el aborto durante el embarazo con el solo consentimiento
7 de la madre o de la persona gestante que, obviamente, frente al aborto, tiene
8 intereses en pugna con los de la persona por nacer. Así, LA LEY crea un
9 “derecho” al aborto para la madre o persona gestante y transforma en letra
10 muerta el derecho a la vida de la persona por nacer, sin defensa alguna y sin
11 posibilidad de intervención del padre o de un representante del Ministerio Público.

12 Al respecto, vale citar el caso “*FORNERON e Hija c/Estado Argentino*”
13 comentado más arriba, al cual cabe remitirse en mérito a la brevedad en donde ni
14 siquiera le dieron derecho de defensa al padre de la menor que tuvo que
15 presentarse ante un Tribunal Internacional ante la falta de respuesta de la Justicia
16 Argentina. En ese caso, la menor nació pero el padre no sabía de su existencia y
17 su madre, si bien no la abortó, la dio en adopción sin que el padre supiera.

18 Con respecto al derecho de defensa, en sentido amplio, es importante
19 destacar que en juicios civiles de alimentos o de divorcio, cuando existen
20 menores, siempre interviene el Asesor de Menores para velar por los intereses de
21 esos menores involucrados ante la eventualidad de conflicto con respecto a sus

1 padres. Sin embargo, acá solo la madre menor de 15 años, sin cumplir con las
2 normas del CCC, es inducida a abortar, con lo cual se aniquila todo derecho de la
3 persona por nacer y, por eso, el Código Penal de la Nación exige, para los
4 supuestos del anterior art. 86 inciso 1, la autorización judicial. Por la sencilla
5 razón que está en juego la vida de una persona humana.

6 En todo momento, una persona nacida tiene garantizada su defensa y
7 la tutela judicial efectiva pero, en el caso de las personas por nacer, si se aplica
8 LA LEY, su derecho de defensa y su posterior tutela judicial efectiva, no existe.

9 Es evidente que, a la persona por nacer, LA LEY le niega el derecho
10 de defensa y la tutela judicial efectiva.

11 **El principio de igualdad ante la ley**

12 La consecuencia que se deriva de lo expuesto es que las personas por
13 nacer no tienen un trato igualitario frente al derecho a la vida con relación a las
14 mujeres o personas gestantes y, por ende, LA LEY resulta violatoria de la
15 igualdad ante la ley.

16 En rigor, las personas por nacer son discriminadas por su situación de
17 indefensión y de extrema vulnerabilidad (incluso más que una persona no
18 humana nacida como fue el caso, por ejemplo, de la Orangutana Sandra)
19 sumado a que no tienen voz ni pueden hacer marchas ni piquetes para reclamar
20 y/o protestar como cualquier otro grupo vulnerable.

1 Así, se aniquilan sus derechos y garantías con impacto directo sobre la
2 igualdad ante la ley (art. 16, C.N.) y, en particular, acá se pretende aplicar la
3 “Convención sobre los Derechos del Niño” respecto de las mujeres o personas
4 gestantes menores, ignorando totalmente a la persona por nacer.

5 En rigor, LA LEY prioriza a las mujeres y personas gestantes incluso
6 de menores y promueve el aborto de otro menor de edad (MAS VULNERABLE E
7 INDEFENSO), afectando la igualdad ante la ley, sin considerar que el CCCN de
8 reciente vigencia le ha dado una significativa importancia a los más vulnerables,
9 según así fue expresado en la “Presentación” suscripta por Ricardo Luis
10 Lorenzetti –Presidente de la Comisión de Reformas, decreto 191/2011- en los
11 ítems II- Paradigmas y principios jurídicos, VI- Tutela de la persona humana, IX-
12 El paradigma protectorio y XI- Paradigma no discriminatorio.

13 **El principio de inocencia**

14 El principio de inocencia se encuentra contemplado en nuestra C.N. en
15 su artículo 18 cuando dispone que “*ningún habitante de la Nación puede ser
penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”, el cual
16 está íntimamente vinculado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, según
17 fue expuesto en el ítem “***La garantía constitucional del debido proceso. La
tutela judicial efectiva.***” que antecede. Este principio también fue receptado en
18 los Tratados internacionales de jerarquía constitucional *ut-supra* citados en virtud
19 de lo normado por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna.

1 En este sentido, el artículo 11 de la Declaración Universal de los
2 Derechos Humanos dispone “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a*
3 *que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a*
4 *la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías*
5 *necesarias para su defensa.*” Por su parte, la Declaración Americana de los
6 Derechos y Deberes del Hombre puntualiza en su artículo 26 que “*Se presume*
7 *que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda*
8 *persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública,*
9 *a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes*
10 *preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.*”

11 En el mismo sentido, la Convención Americana sobre DDHH, (art. 8 inc. 2º) afirma que “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que*
12 *se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.*”

14 Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y
15 Políticos contempla el principio de inocencia en su artículo 14 Punto 2º señalando
16 que “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su*
17 *inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.*”

18 También vale mencionar un reciente pronunciamiento del
19 Superior Tribunal Constitucional español en donde, al referirse al principio de
20 inocencia, señaló que implica que “...el investigado reciba el tratamiento de
21 inocente mientras una sentencia firme, debidamente fundada y motivada, no haya

1 establecido su vinculación con el hecho delictivo. En la perspectiva del
2 demandante, la presunción de inocencia habría de impedir la aplicación de
3 cualesquiera medidas cautelares que supongan una equiparación entre
4 “investigado” y “culpable”, vetando cualquier resolución judicial que implique
5 anticipación de la pena.” (TC: 2019:95 del 12/08/19) (el subrayado es propio).

6 En base a lo expuesto, es evidente que LA LEY constituye, en los
7 hechos, una anticipación de la pena de muerte de la persona por nacer, situación
8 evidencia la violación del principio en cuestión.

9 **El principio innominado de razonabilidad**

10 Por último, teniendo en cuenta las razones señaladas, cabe colegir
11 que existe lesión constitucional al principio innominado de razonabilidad (arts. 28
12 y 33) por cuanto **LA LEY no puede ni debe otorgar ni crear un derecho que**
13 **no existe en el derecho argentino, es decir, no es un derecho de nadie**
14 **“interrumpir un embarazo”**. A ello se suma otra irrazonabilidad más y es que
15 LA LEY se funda e invoca las recomendaciones de la Organización Mundial de la
16 Salud para que sean tomadas como pautas jurídicas aplicables. En efecto, en la
17 actual pandemia provocada por el Covid 19, el fracaso de las recomendaciones
18 de la Organización Mundial de la Salud quedó demostrado de modo global y
19 manifiesto y, por tanto, hoy es irrazonable sustentarse en ciertos postulados del
20 citado organismo internacional.

1 Que, por todo lo expuesto, corresponde se revoque la sentencia
2 recurrida, se admita esta acción de amparo y, oportunamente, declare la
3 inconstitucionalidad de LA LEY, con costas.

4 **VII. DERECHO**

5 Respecto al derecho invocado, no hay antecedentes jurisprudenciales de
6 la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resuelva la situación de los
7 ciudadanos que se presentan en el marco de la ley 26.061 en defensa de las
8 personas por nacer cuando su madre o gestante pretende interrumpir su
9 embarazo para quitarles la vida y, por lo tanto, el interés superior del niño toma
10 relevancia de orden público, constituye caso y debe respetarse por imperio de la
11 ley 26.061 que rige en consonancia con todo el derecho argentino.

12 La aplicación de LA LEY cuestionada aniquila el primer derecho que es el
13 derecho a la vida que tiene toda persona humana desde la concepción, siendo
14 la propia CN que establece su protección expresa en el art. 14 bis y en el art. 75
15 inciso 23, último párrafo y también, como ejemplo, el art. 4, punto 1) de la
16 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa
17 Rica-, entre otros, al decidir la muerte de la persona por nacer, la más vulnerable
18 e inocente de todas, sin juicio previo y de modo unilateral, con la asistencia del
19 Estado Nacional, aniquila el principio de inocencia, de tutela judicial efectiva, de
20 igualdad ante la ley, de legalidad, de prelación normativa, el principio
21 innominado de razonabilidad, entre muchos otros, contemplados en los artículos
22 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 28, 29, 31 y 33, 75 incisos 12, 23 y 33, 121 y 129 y

1 ccdtes., entre otros, CN y en los Tratados Internacionales y en leyes federales
2 (ley 26.061, entre otras).

3 **VIII. PETITORIO**

4 Que, por lo expuesto, solicitan que:

- 5 a) Se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, este recurso
6 extraordinario.
- 7 b) Se agregue la documental adjunta consistente en información
8 pública de las 32.758 interrupciones de embarazo por aplicación de la ley
9 27.610 durante el 2021, según diario Página 12, Infobae y Ámbito
10 Financiero, cifra que no incluye abortos con misoprostol.
- 11 c) Oportunamente, se conceda este recurso y se eleven estas
12 actuaciones a la Excma. Corte Suprema para que revoque la resolución
13 recurrida, con costas y admita la acción de amparo por cuanto la ley
14 26.061 establece un nuevo paradigma frente al interés superior del niño
15 que corresponde proteger frente a la ley 27.610 cuya inconstitucionalidad
16 es objeto de esta acción.
- 17 d) Se mantiene en esta instancia el caso SUPRA NACIONAL.

18 Proveer de conformidad que SERA JUSTICIA.

19



20

Susana Silvia ACQORINTI

21

CPACFT 26 F 833



Marisa Esther KULANCZYNSKY

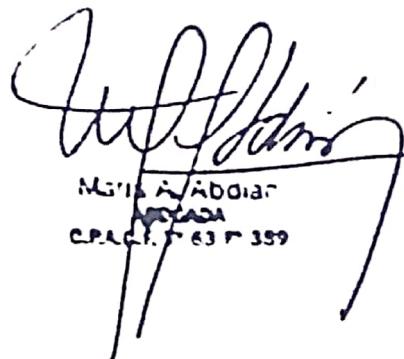
CPACFT 129 F 662



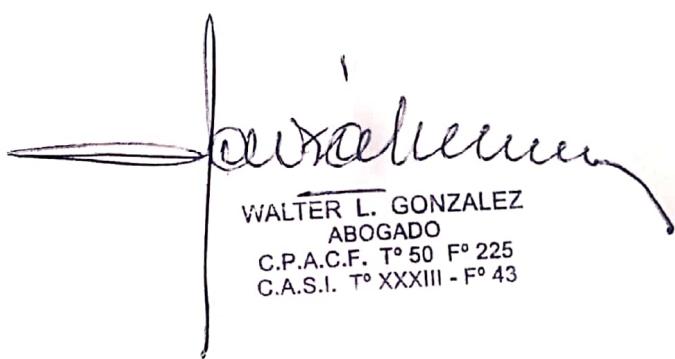
FLORENCIA CORTEZ
ABOGADA
T° 128 F° 389



Macarena Moretti



Maria A. Abdolar
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 63 F° 359



WALTER L. GONZALEZ
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 50 F° 225
C.A.S.I. T° XXXIII - F° 43